



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1286

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media.



Bogotá, D.C., agosto de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Cámara de Representantes de la República
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY


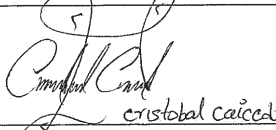
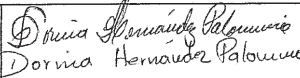
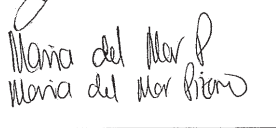
En mi condición de miembro del Congreso de la República de Colombia y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a disposición del Honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente proyecto de ley; "Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media".

Cordialmente,

Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico - PDA

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
maryperdomo@camara.gov.co

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara,
Circunscripción Especial Indígena.

 <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p>AQUIVIVE LA DEMOCRACIA</p>	
 Cristóbal Caicedo	 Dorina Hernández Palomares
 María del Mar P María del Mar Pizarro	

Proyecto De Ley N° ___ 2024 Cámara

"Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objeto regular el uso de los dispositivos móviles y tecnológicos al interior de las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2170 de 2021, con la adición del párrafo 1 y párrafo 2, el cual quedará así:

Parágrafo 1: *En las instituciones o en niveles de formación de educación preescolar y básica primaria se restringe el uso de teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas, salvo cuando se considere necesario para fines educativos, con la directa supervisión del equipo docente o en el marco de la educación digital. Esta prohibición no se aplica a los equipos que deben usar los estudiantes con discapacidad y requieren usarlo como herramienta de acceso a la educación.*

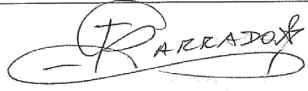
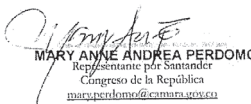

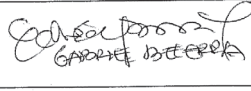
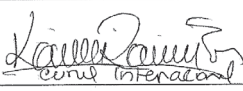
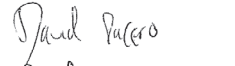

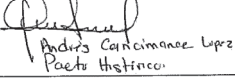
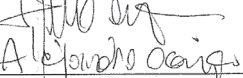
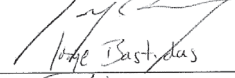
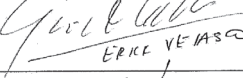

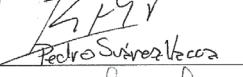


Parágrafo 2: *En las instituciones o ciclos de educación de básica secundaria y educación media se deberán reglamentar estrategias pedagógicas para involucrar herramientas de tecnologías e información dentro de los entornos escolares.*


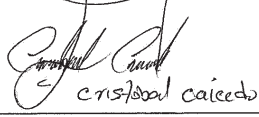
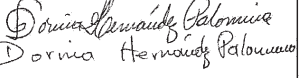
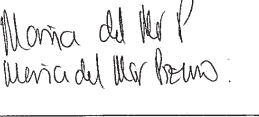
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2170 de 2021, con la adición del párrafo 2, el cual quedará así:

Parágrafo 2. *Las instituciones educativas establecerán estrategias que involucren a los padres de familia, docentes, estudiantes y otros actores del sistema educativo orientadas al uso responsable de las herramientas de la tecnología y la información.*

ARTÍCULO 4°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara, Circunscripción Especial Indígena.
 Gabriel Pizarro	 Karina Jiménez como Interlocal
 Juan Páez	 Luis López
 Andrés Conchimez López Pacto Histórico.	 Alejandro Ocaña
 Jorge Bastidas	 ERIK VELASCO
 ACMET ESCOBAR Representante Atlántico	 Pedro Suárez Vaca
 Linares Pote	 Jhonny Acuña Dep. Nariño Fija Cúcuta

 <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p>AQUIVIVE LA DEMOCRACIA</p>	
 Cristóbal Caicedo	 Dorina Hernández Palomares
 María del Mar P María del Mar Pizarro	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

Restringir el ingreso de dispositivos de telefonía móvil a las aulas de los establecimientos educativos del país en los niveles de preescolar, educación básica primaria y secundaria, excepto casos en que para el desarrollo de actividades se requiera dicha herramienta tecnológica que de igual forma la supervisarán los docentes.

2. Justificación

2.1. Razones de Conveniencia

El enfoque educativo tecnológico trae beneficios, en cuanto a accesibilidad a información y herramientas varias para facilitar el aprendizaje, pero de igual forma es claro evaluar y analizar las desventajas o perjuicios en el uso excesivo de dispositivos móviles en los establecimientos educativos por parte de los estudiantes, que deben restringirse durante el aprendizaje o regularse en actividades que ameriten su uso bajo supervisión.

Según un el informe GEM 2023 – Tecnología en la educación, de la UNESCO, referente al uso de las tecnologías en la educación supone un intenso debate en cuanto a diferentes incógnitas que incluyen temas relacionados al uso excesivo de la tecnología, la amenaza que esta presenta en los estudiantes en donde la distracción y ansiedad que esta genera por estar constantemente conectados a sus dispositivos móviles, disminuye el aprovechamiento correcto del proceso de aprendizaje, cito textualmente del informe la siguiente apreciación (UNESCO, 2023)

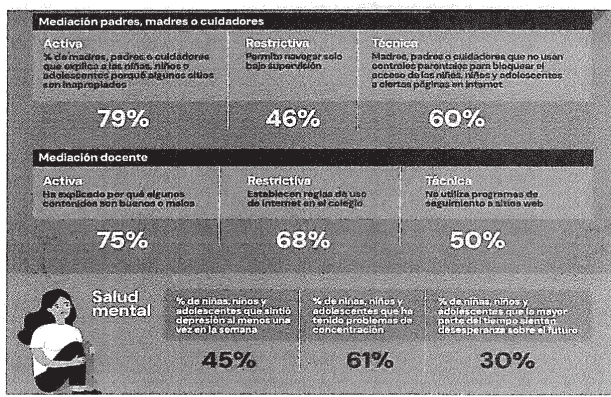
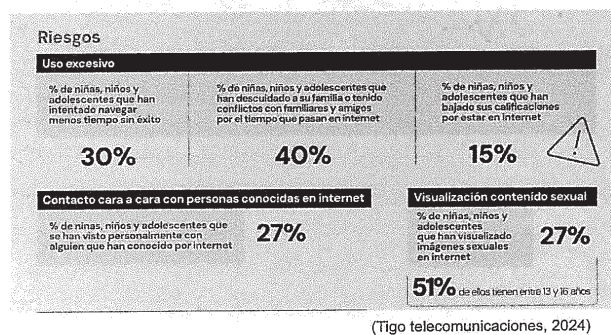
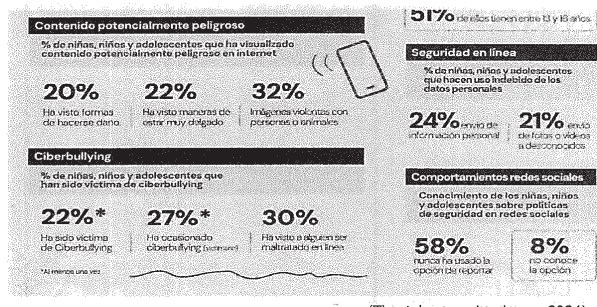
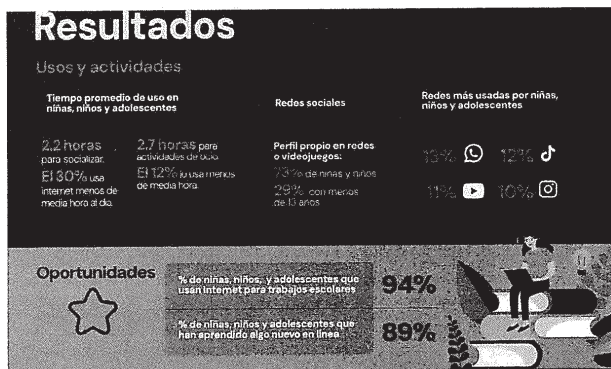
"los sistemas educativos deben garantizar siempre que los intereses del alumnado se sitúen en el centro y que las tecnologías digitales se utilicen para apoyar una educación basada en la interacción humana en lugar de pretender sustituirla".

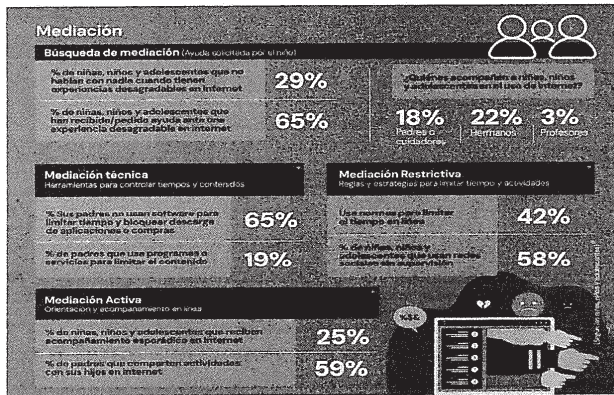
En el informe anteriormente mencionado, la UNESCO también presenta como resultado, sugerencias para el uso apropiado de la tecnología en la educación y el estudiante como actor principal en la mejora del proceso de aprendizaje, las recomendaciones son (UNESCO, 2023):

- Reformar los planes de estudio para orientar la enseñanza de las competencias básicas que mejor se adapten a aquellas herramientas digitales que hayan demostrado mejoras en el aprendizaje y estén sustentadas en una teoría clara de cómo aprenden los niños, sin dar por sentado ni que la pedagogía puede seguir siendo la misma ni que la tecnología digital se adapta a todos los tipos de aprendizaje.
- Diseñar, supervisar y evaluar las políticas de tecnología educativa con la participación de profesores y alumnos para aprovechar sus experiencias y contextos, y garantizar que profesores y facilitadores estén suficientemente formados para comprender cómo utilizar la tecnología digital para el aprendizaje, y no simplemente cómo utilizar una tecnología específica.
- Garantizar que las soluciones estén diseñadas para adaptarse a su contexto, y que los recursos estén disponibles en varios idiomas nacionales, sean culturalmente aceptables, apropiados para distintas edades y tengan puntos de entrada claros para los alumnos en determinados entornos educativos.

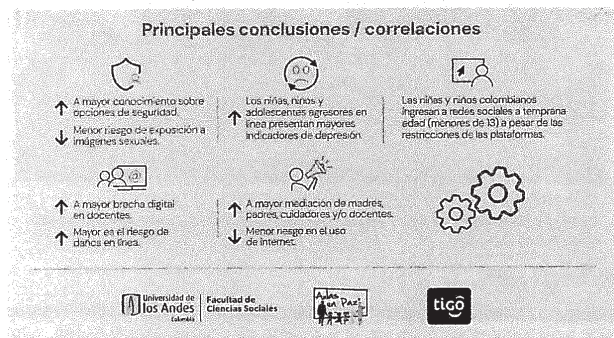
El Estado debe garantizar de manera acertada el aprovechamiento adecuado del aprendizaje por parte de los estudiantes, y así mismo controlar los diferentes distractores, que es donde el proyecto de ley pretende restringir el uso de dispositivos móviles durante el desarrollo de las clases y regular su manejo en situaciones que lo ameriten.

Un estudio reciente realizado por Tigo comunicaciones en cooperación con la Universidad de los Andes y Aulas en Paz, el cual se denomina Riesgos y Oportunidades del Uso de Internet para Niñas, Niños y Adolescentes en Colombia realizado en el año 2024 en 19 departamentos y 41 ciudades del país, con una muestra de 5.718 niños, 616 profesores y 990 padres, presenta resultados que avalan la necesidad de restringir el uso de la telefonía móvil en las aulas de clase, como se muestra en los gráficos siguientes tomados directamente del informe en mención.





(Tigo telecomunicaciones, 2024)



(Tigo telecomunicaciones, 2024)

Los componentes contenidos y conclusiones del informe ya mencionado en las imágenes anteriores dan como base el tema principal del objeto de este proyecto de ley en concordancia con la necesidad de restringir y regular el uso de

dispositivos móviles en los establecimientos educativos durante el desarrollo de las clases.

La organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE) mediante el informe del programa para la evaluación internacional de los estudiantes (PISA) en sus análisis evaluaron el rendimiento de los estudiantes y el impacto del uso de celulares en el aprendizaje, en donde al igual la UNESCO resaltó que, las Pruebas Pisa demostraron que aquellos países que ya tienen controles en el uso de teléfonos en clase obtuvieron mejores resultados en las pruebas del 2022.

DISPOSITIVOS

¿Se debe prohibir el celular en los colegios para mejorar resultados académicos?



Pruebas Pisa midieron el impacto del uso del celular como distractor en clase y sus efectos.

(EL TIEMPO, 2023)

Un estudio realizado por Global Mind Project realizado por Sapient Labs en el año 2023 a 27.696 jóvenes entre los 18 a 24 años de edad en todo el mundo, entre estos Colombia, donde se evidenció que, entre más joven es la edad de acceso a un dispositivo móvil, más efectos negativos hay en la salud mental, entre estos la depresión y la ansiedad, arrojando cifras como el porcentaje de mujeres con salud mental afectada que obtuvieron su smartphone a los 6 años disminuye del 74% al 46% en comparación con las que lo obtuvieron a los 18; mientras que en los varones, disminuyó del 42% al 36% a las edades respectivas, todos estos

problemas escalan en diferentes situaciones, que se interrelacionan con el diario vivir de los jóvenes del país, por lo cual este proyecto ayudará de manera directa con el aprendizaje de los estudiantes e indirecta con diferentes problemas anexas al uso excesivo de dispositivos móviles en la juventud.

Estudio revela que el uso de smartphones en la infancia puede detonar serios problemas de salud mental en la adultez, especialmente en mujeres

Depresión, tendencias suicidas e impulsos agresivos son varios de los síntomas que detonan el temprano uso de los dispositivos móviles alrededor del mundo. Latinoamérica, foco de atención.

Por E. Pais



Pais, E. (2023, junio 6). "Estudio revela que el uso de smartphones en la infancia puede detonar serios problemas de salud mental en la adultez, especialmente en mujeres. El País"

2.2. Relación de Países con Restricciones en el uso de celulares en Instituciones de Educación Preescolar Básica y Media

Diferentes países del mundo han venido regulando de forma reciente lo relacionado con el uso de dispositivos móviles por parte de estudiantes de las instituciones de educación de cada país; lo han regulado por ley o por medio de directriz ministerial:

2.2.1. Francia

En Francia la prohibición está vigente desde el año 2018 por medio de la Ley N.º 698 de 2018, no se permite teléfonos celulares ni en las dependencias del establecimiento escolar, ni en la sala de clases, tanto en la educación preescolar, primaria y secundaria, así mismo fija excepciones donde se permite su uso: usos educativos, o por alguna condición de salud especial, esta decisión fue adoptada en los siguientes términos:

Artículo 1:

El artículo L. 511-5 del Código de Educación queda redactado como sigue:

"Arte. L. 511-5.-Está prohibido el uso de un teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de un estudiante en las escuelas infantiles, escuelas primarias y colegios y durante cualquier actividad relacionada con la enseñanza que se desarrolle fuera de sus instalaciones, con excepción de circunstancias, en particular usos educativos, y lugares en los que la normativa interna lo autorice expresamente.

"En las escuelas secundarias, el reglamento interno podrá prohibir el uso por parte de un estudiante de los dispositivos mencionados en el primer párrafo en todo o parte de las instalaciones del establecimiento, así como durante las actividades que se desarrollen fuera del mismo.

"Este artículo no es aplicable a los equipos que los estudiantes con discapacidad o condición de salud invalidante estén autorizados a utilizar en las condiciones previstas en el Capítulo I del Título V del Libro III de esta parte.

"El incumplimiento de las normas establecidas de conformidad con este artículo podrá dar lugar a la confiscación del dispositivo por parte del personal directivo, docente, educativo o de supervisión. El reglamento interno establece los términos de su decomiso y restitución. »

Artículo 2:

En la tercera frase del artículo L. 121-1 del Código de Educación, después de la palabra: "cívico", se añaden las palabras: ", incluso en el uso de Internet y de los servicios de comunicación públicos en línea.

Artículo 3:

1.-El artículo L. 312-9 del Código de Educación se modifica como sigue:

1º En la primera frase, después de la palabra: "uso", se inserta la palabra: "responsable";

2º La segunda frase se modifica como sigue:

a) La palabra: "conciencia" se reemplaza por la palabra: "educación";

b) Después de la palabra: "intelectual", se insertan las palabras: "la libertad de opinión y la dignidad de la persona humana";

3º Se añade una frase como sigue: "Contribuye al desarrollo del pensamiento crítico y al aprendizaje de la ciudadanía digital. »

II.-En el artículo L. 371-1 del código de educación, después de las palabras: "Wallis y Futuna", se insertan las palabras: "las siguientes disposiciones de este libro en su redacción resultante de la ley n.º 2018-698, de 3 de agosto de 2018 relativo a la supervisión del uso de teléfonos móviles en establecimientos educativos: "

Artículo 4:

En la primera frase del tercer párrafo del artículo L. 401-1 del Código de

<p>Educación, después de la palabra: "interdisciplinariedad", se insertan las palabras: "el uso de herramientas y recursos digitales". Esta Ley se ejecutará como ley del Estado."</p> <p>2.2.2. Italia</p> <p>En Italia la prohibición en lo relacionado con dispositivos móviles corresponde a una directriz del Ministerio de Educación y Merito, esta fue regulada desde el mes de diciembre de 2022, incluyendo todos los niveles educativos, y aunque no restringe por completo la presencia de celulares en las instituciones, si prohíbe el uso durante las horas de clases y de forma excepcional en las aulas de clase, cuando sea para fines educativos, con la directa supervisión del docente o en el marco de la educación digital de la siguiente manera:</p> <p>(...) "Indicaciones sobre el uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos similares en el aula</p> <p>Teniendo en cuenta la creciente difusión del uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos similares en las clases escolares italianas, resulta útil proporcionar indicaciones destinadas a combatir su uso indebido o no autorizado.</p> <p>En este sentido, ya con circular de 15 de marzo de 2007, n. 30, "directrices e indicaciones sobre el uso de teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos durante las actividades docentes, imposición de sanciones disciplinarias, deber de supervisión y corresponsabilidad de padres y profesores" han sido emitidas por este Ministerio.</p> <p>Este documento precisa cómo: "la prohibición del uso de teléfonos móviles durante las horas de clase responde a una regla general de corrección que, además, encuentra su codificación formal en los deberes indicados en el Estatuto de los estudiantes, a que se refiere el Decreto Presidencial. 24 de junio de 1998, n. 249"; "el uso del teléfono móvil y otros dispositivos electrónicos supone un elemento de distracción tanto para quienes los utilizan como para sus compañeros, así como una grave falta de respeto hacia el profesor, configurando así una infracción disciplinaria que puede ser sancionada mediante medidas dirigidas no sólo para prevenir y desalentar tales conductas sino también, según una lógica educativa propia de la institución escolar, para estimular en el alumno la conciencia de su valor negativo</p> <p>Por tanto, como se desprende de la citada circular, existe una prohibición general del uso del teléfono móvil en clase.</p> <p>En este sentido, se presenta el informe final de la investigación de la Comisión Permanente VII del Senado de la República "sobre el impacto de lo digital en los estudiantes, con particular referencia a los procesos de</p>	<p>aprendizaje" (Anexo 1), de la XVIII Legislatura. También se adjunta: el documento destaca los efectos nocivos derivados del uso continuado de los teléfonos móviles, entre ellos la pérdida de concentración, memoria, pensamiento crítico, adaptabilidad y capacidad dialéctica.</p> <p>Por el contrario, se permite el uso de dichos dispositivos en el aula, como herramientas compensatorias de conformidad con la legislación vigente, así como, en cumplimiento del Reglamento del Instituto, con el consentimiento del docente, con fines inclusivos, didácticos y formativos, también dentro del marco del Plan Escuela Nacional Digital y los objetivos de la denominada. "ciudadanía digital" a que se refiere el art. 5 L. 25 de agosto de 2019, n. noventa y dos." Circolare 19 diciembre 2022. Disponible en: http://bcn.cl/3cg6g</p> <p>2.2.3. China</p> <p>En China, la prohibición se encuentra determinada por medio de directriz ministerial, y está orientada para la educación primaria y secundaria. La medida conlleva prohibir su uso en la sala de clases, pero pueden eventualmente llevar sus teléfonos celulares al establecimiento escolar, con autorización de los padres y del colegio. La razón es que algunos estudiantes utilizan servicios que requieren pagar con el móvil (bicicletas compartidas, tomar el metro o comprar comida).</p> <p>"1. Admisión limitada al campus. Las escuelas deben informar a los estudiantes y a los padres que, en principio, no se permite traer teléfonos móviles personales al campus. Si los estudiantes realmente necesitan traer sus teléfonos móviles al campus, deben obtener el consentimiento de los padres del estudiante y presentar una solicitud por escrito. Después de ingresar a la escuela, los teléfonos móviles deben entregarse a la escuela para su custodia y no se les permite hacerlo. ser llevado al salón de clases.</p> <p>2. Medidas de gestión detalladas. Las escuelas deben incorporar la gestión de teléfonos móviles en la gestión diaria de la escuela, formular medidas específicas, aclarar el lugar, el método y la persona responsable del almacenamiento unificado y proporcionar los dispositivos de almacenamiento necesarios. La necesidad de llamadas entre los estudiantes y sus padres debe abordarse mediante medidas como la instalación de teléfonos públicos en las escuelas, el establecimiento de una línea directa de comunicación para los profesores, la exploración del uso de tarjetas de identificación electrónicas de estudiantes con funciones de llamada o la provisión de otras formas para que los padres puedan comunicarse. contactar cómodamente a los estudiantes. Fortalecer la enseñanza en el aula y la gestión de tareas, y no utilizar teléfonos móviles para asignar tareas ni exigir a los estudiantes que utilicen teléfonos móviles para completar las tareas.</p> <p>3. Fortalecer la educación y la orientación. Las escuelas deben fortalecer la orientación educativa a través de diversas formas, como discursos bajo la bandera nacional, reuniones del equipo de clase,</p>
<p>asesoramiento psicológico, reglas y disciplinas escolares, etc., para que los estudiantes puedan tratar y usar los teléfonos móviles de manera científica y racional, mejorar la alfabetización informacional de los estudiantes y capacidades de autogestión y evitar conductas de gestión simples y toscas.</p> <p>4. Comunicarse bien entre el hogar y la escuela. Las escuelas deben informar a los padres de los estudiantes sobre los requisitos relevantes para la gestión de teléfonos móviles y explicar los peligros del uso excesivo de los teléfonos móviles y la necesidad de fortalecer la gestión. Los padres deben cumplir con sus responsabilidades educativas, fortalecer la supervisión y gestión del uso de los teléfonos móviles por parte de sus hijos y formar un esfuerzo conjunto entre el hogar y la escuela para educar a los niños.</p> <p>5. Fortalecer la supervisión e inspección. Los departamentos administrativos de educación a nivel de condado deben orientar a las escuelas para perfeccionar las regulaciones de gestión de teléfonos móviles, escuchar ampliamente opiniones y sugerencias y resolver rápidamente los problemas existentes en la gestión de teléfonos móviles de las escuelas. Los departamentos de supervisión educativa deben incluir la gestión de teléfonos móviles escolares en el alcance de la supervisión diaria para garantizar que los requisitos pertinentes se implementen plenamente y promuevan el crecimiento saludable de los estudiantes. Comunicado de la Dirección General del Ministerio de Educación sobre Fortalecimiento de la Gestión de Teléfonos Móviles de Estudiantes de Educación Primaria y Secundaria: http://bcn.cl/3d0hp</p> <p>2.3. Componente en Salud Física y Psicológica</p> <p>2.3.1. Generalidades</p> <p>Los teléfonos inteligentes o smartphones son la tecnología que mayor implantación social en menor tiempo relativo ha logrado, logrando una penetración a nivel mundial del 97% de la población (Berlanga, Gozalvez, Renés y Aguaded; 2018). A nivel nacional, de acuerdo con la Comisión de regulación de Comunicaciones (2023) la penetración de los servicios de internet móvil (un servicio necesariamente anclado a los smartphones) alcanzó el 79,2% para junio, lo que representa un aumento del 5,8% en comparación con el mismo mes del año 2022.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el DANE (2021) el 61,5% de los niños entre los 5 y los 11 años, y el 86,8% de los jóvenes entre 12 y 17 años tienen acceso a celulares; mientras que en promedio, el 68,8% de los niños, niñas y jóvenes entre 5 y 17 años acceden a internet todos los días de la semana.</p> <p>Datos de penetración y uso cotidiano de los dispositivos tecnológicos, especialmente los teléfonos inteligentes, como los presentados anteriormente han</p>	<p>significado un progresivo interés por parte de la academia, la sociedad y el Estado por la revisión de los beneficios y adversidades presentadas por el uso de los teléfonos celulares especialmente entre niños, niñas y adolescentes (Berlanga, Gozalvez, Renés y Aguaded; 2018). Los smartphones como cualquier otra herramienta tecnológica han representado aspectos positivos y negativos para el desarrollo social que se inclinan hacia lo segundo cuando el uso es excesivo provocando situaciones asociadas de adicción, ansiedad, estrés, disminución de productividad, pérdida de intimidad, problemas de socialización, entre otras que serán analizadas en detalle posteriormente. En definitiva, los teléfonos celulares se constituyen como elementos importantes en la construcción de aspectos identitarios de los individuos y de las sociedades (Yarto, 2016) que deben ser ponderados en un equilibrio entre la vida "real" y la vida online.</p> <p>A continuación, se expondrán distintas evidencias científicas que demuestran las afectaciones producidas por el mal uso de los teléfonos inteligentes por parte de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional e internacional y que sustentan la necesidad de tomar medidas de regulación para su uso. Esta información será presentada en tres grandes bloques sobre los que han girado varias investigaciones interdisciplinarias y que son de importancia social por su trascendencia en el desarrollo de la identidad y la integración social de nuestros NNA: efectos en la salud física y la salud mental, relacionamiento social y procesos de enseñanza-aprendizaje.</p> <p>2.3.1.1. Efectos en la Salud Física y Psicológica</p> <p>La investigación multidisciplinaria alrededor de los efectos del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente los teléfonos inteligentes sobre la salud infantoadolescente ha ido creciendo con el paso del tiempo debido a la inclusión en la cotidianidad de estos dispositivos encontrando relaciones tanto positivas como negativas en el desarrollo integral de NNA (Espinoza y Gutiérrez, 2018), siendo los segundos los de mayor manifestación debido al mal uso y el abuso de los teléfonos celulares y otros aparatos tecnológicos, aun en contravención de las necesidades básicas de acuerdo con la edad de los menores, por ejemplo, los niños entre 0 y 5 años se aproximan al mundo principalmente desde la actividad física y la sinestesia lo que contribuye a su desarrollo cognitivo, motor, funciones ejecutivas y socialización. Sin embargo, este desarrollo se ve alterado por el uso de pantallas electrónicas desde los primeros años de vida y catalizado por la baja percepción de riesgo de los padres y cuidadores de los menores (García y Días, 2022).</p> <p>A nivel de afectaciones de salud, se han encontrado diferentes estudios que han descubierto que el uso prolongado o excesivo del smartphone o de los celulares inteligentes están relacionados ampliamente con el aumento de la prevalencia en enfermedades visuales como la fatiga visual, la tensión ocular, la visión borrosa o</p>

la cefalea; enfermedades posturales como el túnel del Carpio y el síndrome del manguito rotador; enfermedades cardíacas (Mendoza, De León, Moreiral, et al, 2021) y en países como China se han presentado aumentos del 80% de prevalencia en enfermedades como la miopía en 60 años (Mendieta, 2017).

Investigaciones epidemiológicas en países como Estados Unidos y Canadá han demostrado también qué enfermedades no transmisibles como la obesidad, la diabetes; enfermedades de tipo neuronal como el autismo y el Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) (Molt, McAuley, Birnbaum, et al, 2006, como se citó en Mendieta, 2017); y problemas de desarrollo como trastornos de procesamiento sensorial y de movimiento; problemas de sueño (Cain y Gradisar, 2010, como se citó en Mendieta, 2017).

Adicionalmente, se han encontrado dificultades en niños entre 0 y 5 años con usos excesivos de pantallas digitales que han presentado dificultades para la articulación de fonemas y construcción de frases, y comprensión de ideas y conceptos que están directamente relacionadas (Nahuincupa, 2022; Figueroa y Campbell, 2020).

A nivel de salud mental, distintas investigaciones han demostrado relaciones tanto positivas como negativas del uso de los teléfonos móviles en el desarrollo de afecciones relacionadas con esta a lo largo del ciclo de vida, desde la infancia hasta la adultez (Karsay, Schmuck, Matthes y Stevic, 2019; Elhai, Levine, Hall, 2019; Rodríguez, y Fernández, 2024) siendo importante reconocer que a menor edad de los sujetos se presenta una menor capacidad de autorregulación del uso de los teléfonos inteligentes, por lo que aumenta el riesgo de un uso inadecuado o problemático de los mismos y por ende una mayor afectación a su salud mental (Chang, Chiu, Chen, et al, 2022).

En niños de edad infantil (4 a 9 años) se ha encontrado evidencia científica que relaciona el uso excesivo del celular con el aumento de problemas de sueño como el insomnio, el aumento de reporte de signos y síntomas depresivos, y el aumento de conductas abusivas y violentas por medio de las redes sociales contra pares (Chang, Chiu, Chen, et al, 2022). Igualmente, se ha evidenciado que, en ciertas zonas de Colombia, el inicio promedio de uso de los celulares por parte de NN está entre los 4 y los 7 años, propiciado por sus padres y la frecuencia de uso reporta que el 40% de estos lo usa todos los días. Y su falta de uso produce sentimientos desagradables en cerca de un 60% de los niños (Chávez y Osorio, 2020).

En edades adolescentes se han encontrado relaciones positivas entre el uso problemático del celular y la adicción a la misma y el desarrollo de signos y trastornos de enfermedades de tipo mental, siendo las principales la ansiedad, la depresión, la ideación y los intentos suicidas, inactividad física, así como una peor autopercepción de la salud física y mental (Vaca, Almeida y Lescano, 2022; Souza, Guimarães, Reis, et al, 2020). Brodersen, Hammami y Katapally (2022)

lograron identificar los índices de probabilidad de presentación de ansiedad e ideación suicida por parte de estudiantes adolescentes que usaron de forma excesiva teléfonos móviles, encontrando una probabilidad entre 1.83 y 1.88 de presentar ansiedad, y de entre 2,57 y 2,9 de manifestar ideación suicida en comparación con estudiantes que usaban poco o de forma moderada sus celulares.

Adicionalmente, también se ha logrado identificar que existen relaciones positivas bidireccional entre el desarrollo de conductas adictivas en el uso del celular con adicciones a sustancias psicoactivas, principalmente al alcohol y al tabaco (Cho, 2020) así como a las redes sociales, el internet, las compras compulsivas (Sohn, Rees, Wildridge, et al, 2019). Es decir, que el desarrollo de conductas adictivas al uso del celular se puede interpretar, al mismo tiempo, como causa y como consecuencia de otras manifestaciones de adicción como las ya señaladas.

En estudiantes universitarios se ha demostrado, que tal como en las otras edades, el uso excesivo y la adicción a teléfonos celulares está relacionado con el aumento de presencia de rasgos y/o de patologías principalmente de depresión y ansiedad; problemas de sueño, aislamiento social, síndrome FOMO (Martínez, González y Pereira, 2022); problemas con el consumo de alcohol, conductas de riesgo sexual, baja autoestima (Grant, Lust y Chamberlain, 2019); y finalmente asociados con patrones de comportamiento ansioso/fácilmente alterado y desorganizado/descuidado (Agostinelli y Daverio, 2019). Si bien la población universitaria no hace parte de la población objetiva del presente proyecto de ley, es importante reconocer las implicaciones epidemiológicas de las conductas adictivas de los celulares para tomar acciones preventivas, desde un enfoque de salud pública, empezando en edades tempranas para postergar o evitar el uso de comportamientos adictivos y así mismo prevenir la aparición de síntomas o patologías asociadas a dicho comportamiento.

2.3.1.2. Interacción y Desarrollo Social

Respecto a los efectos en el desarrollo social de las y los jóvenes que conlleva el uso de los teléfonos móviles la investigación ha logrado identificar que el mal uso del smartphone tiene implicaciones en las formas y las dinámicas de la comunicación personal con pares y con la familia priorizando la comunicación digital (Figueroa y Rojas, 2015; Skovlund, Bornakke, Alexander, Hulvejy Lund, 2019; Seftiani, Nurdin, Harisa, et al, 2019) implicando espacios sociales de diferente índole como espacios de disfrute y goce social (Dwyer, Kushlev y Dunn, 2018) relacionamiento en espacios de socialización esperada como la escuela y la familia (Vaca, Almeida y Lescano, 2022; Lee y Kim, 2022).

También se ha evidenciado que existe una relación entre el abuso y la dependencia de los teléfonos móviles con dificultades en el desarrollo de habilidades sociales básicas y complejas (Sutisna, Widodo, Nursaptini, et al, 2019;

Solano, 2023; De la Cruz y Torres, 2019), así mismo se ha encontrado que el mal uso de los dispositivos móviles está relacionado con tendencias de aislamiento social de adolescentes y jóvenes (Benítez, Cortés, y Hernández, 2016) y en general con la manifestación de dificultades de adaptación en los entornos personales, familiares, educativos y sociales (Flores, 2023).

Finalmente, hay un amplio marco científico que ha estudiado la relación existente entre el uso de los smartphones y distintas conductas violentas y conductas relacionadas (Rodríguez y Fernández, 2024; Méndez, Jorquera y Ruiz 2020). Uno de los puntos más relevantes en la investigación en este sentido está relacionado con múltiples estudios que concluyen un nivel de relación alta y moderada entre conductas de bullying y cyberbullying (Varela, Schwaderer, Carcamo y Oyanedel, 2011; Blanco y Navas, 2012; Cardozo, Dubini y Lorenzino, 2017) dentro de la cual se ha encontrado que aspectos como la obsesión, la falta de control y el uso excesivo están correlacionados con la violencia escolar (Mamani, 2021) y el ciberacoso a minorías (Mena y Evangelista, 2019), así como con el comportamiento antisocial (Faridl, Adí y Chusniah, 2022) y las conductas agresivas en general (Alvarez, Pilamunga y Mora, 2024).

A la hora de realizar perfiles de las características psicológicas de los estudiantes que usan de forma inadecuada los celulares inteligentes se ha encontrado que presentan problemas en el control de impulsos, hostilidad y baja consciencia de los sentimientos de otras personas (Gül, Firat, Sertçelik, et al, 2018), antecedentes de violencia por discriminación como su orientación sexual (Li, Chang, Chen y Yen, 2020; Lee, Yen, Hsiao y Hu, 2019) y presentación de conductas violentas dentro de la pareja (Rivera, Segura y Urbistondo, 2018).

2.3.1.3. Proceso de Enseñanza – Aprendizaje

Consecuente con los anteriores elementos analizados, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, la investigación se ha centrado en identificar, por un lado, los beneficios y potencialidades de las nuevas tecnologías como mecanismo didáctico; y por otro, las afectaciones del uso de dispositivos móviles que produce a los estudiantes en el marco de dicho proceso (Silva y Martínez, 2017; González, 2012; Champi y Charca, 2021) encontrando posiciones divididas en la comunidad académica (Aguilar, Caiza y Ayala, 2021; Navarro, 2013) y en las sociedades profesionales que han llegado a recomendar tiempos regulados de uso de los dispositivos móviles de acuerdo con las edades como en el caso de la Asociación Paraguaya de Pediatría (Parra, 2018).

Edad	Tiempo	Tv. no violento	Dispositivos de mano	Videojuegos no violentos	Videojuegos violentos	Videojuegos violentos en línea y pornografía
0-2 años	Ninguno	Nunca	Nunca	Nunca	Nunca	Nunca
3-5 años	1 hora	✓	Nunca	Nunca	Nunca	Nunca
6-12 años	2 horas	✓	Nunca	Nunca	Nunca	Nunca
13-18 años	2 horas	✓	✓	30 minutos por día		Nunca

Figura 1. Guía de uso de la tecnología para niños y jóvenes. Tomado de Parra (2018)

En relación con la educación primaria se han encontrado investigaciones que reconocen potencialidades futuras de la tecnología personal, como el caso de los teléfonos inteligentes que requieren estrategias de adaptación de los sistemas educativos y de las plantas directivas y docentes para superar las situaciones de distracción y dependencia de uso (Muller, Castro, López, et al, 2020).

Sin embargo, se ha encontrado evidencia significativa en la que se concluye que los usos primordiales que los estudiantes de este ciclo educativo están centrados en las aplicaciones destinadas para contenido multimedia, comunicación tanto oral como escrita y juegos en contraposición de los usos propios del proceso de enseñanza-aprendizaje (Sola, García y Ortega, 2019). Por otro lado, se ha comprobado que el uso de los teléfonos celulares en este período de formación presenta problemas a la hora de desarrollar procesos de investigación de los deberes académicos y la disertación de fuentes de consulta (Arroyave, Benítez y Gutiérrez, 2018).

En la educación media se evidencia que el uso de los dispositivos móviles por parte de los estudiantes es más ampliamente difundido y su uso se concentra principalmente en las redes sociales como Facebook, WhatsApp, YouTube y videojuegos con una conexión alta en los horarios académicos o mientras hacen sus deberes académicos (Fragoso, Trujillo, Molina, et al, 2020; Velasco, 2016) y su uso para procesos propios de la dinámica académica como el acceso a contenidos y resolución de problemas es escasa (Vásconez y Pardo, 2020; Román, 2017) lo

que genera dificultades en procesos educativos en los que se ha encontrado una relación inversamente proporcional entre el uso del celular, los hábitos y la actitud hacia la lectura y los promedios académicos (Hilt, 2019) y una alta tasa de distracción (Pinos, Narcisa y Rebolledo, 2018).

2.4. Componente Constitucional y Legal

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores." (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con los principios referidos en la constitución política de Colombia y en especial lo relacionado con la obligación del Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de interés superior del menor. El anterior concepto es desarrollado por el mismo tribunal constitucional "El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales" (Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional).

Como marco normativo complementario al objeto de este proyecto de ley encontramos:

1. Artículo 15 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".
2. Artículo 20 de la Constitución Política: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva".
3. Ley 1620 de 2013, "Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar."
4. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.
5. Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones". Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de "defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública".
6. Ley 679 de 2001, "Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución", tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.
7. Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

De igual forma dentro de las políticas nacionales encontramos la Ley 2170 de 2021 Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en donde todas las disposiciones contenidas tendrían un tiempo de aplicación de dos (2) años por parte del

Ministerio de Educación Nacional, el cual lo incluyó en su agenda regulatoria 2023, pero en la actualidad se presenta la misma necesidad teniendo en cuenta que según el informe de Tigo telecomunicaciones de 2024, no se evidencia que la regulación impuesta por el proyecto de ley surta su efecto, por lo cual es primordial escalar en la modificación y fortalecimiento de la política nacional ya creada.

3. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en virtud de que se pretende restringir el teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas. De conformidad con lo expuesto, el proyecto de ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la justificación del proyecto aportan argumentos que dan cuenta de esto.

4. Conflicto de Intereses

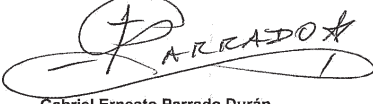


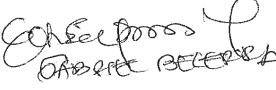

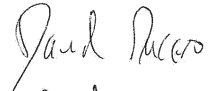

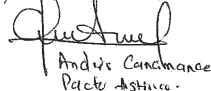
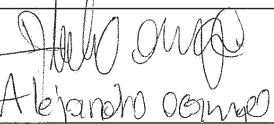
Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003, de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

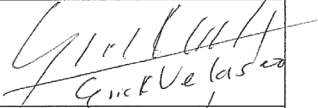

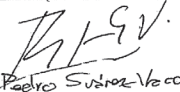

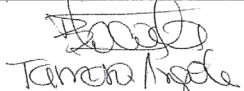

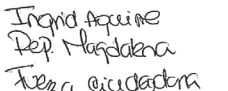

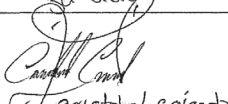
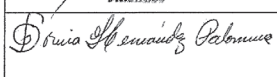
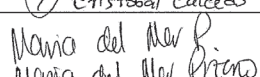
5. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley; "Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media", precisando la importancia de buscar la eficiencia en el desarrollo de las clases de las aulas del país, en tanto no se pretende trasgredir el derecho a la libre expresión de los estudiantes, teniendo en cuenta que hay tiempo y espacio para la ejecución de diferentes actividades en el transcurso de la jornada diariamente, pero se ve

necesario evitar distracciones durante el desarrollo de las clases, sin olvidar que en situaciones donde se vea necesario para la evolución de una clase y bajo supervisión del docente, se utilizará como herramienta de apoyo.

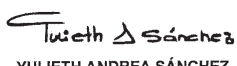

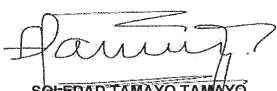

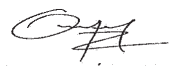





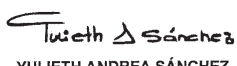

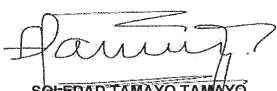

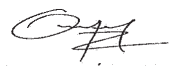





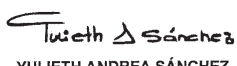

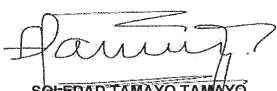

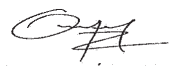







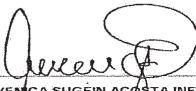



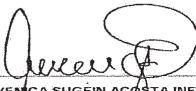



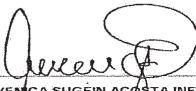

De las y los honorables congresistas,

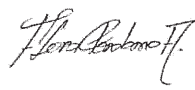
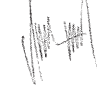


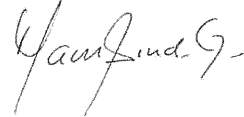

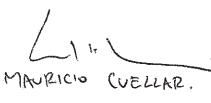
 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara - Circunscripción Especial Indígena.
 Echeverri	 Kaiti causal internacional
 Paul	 Leyla
 Andric Andric Canchanae Upr. Pacto Histórico.	 Alejandro

 Jorge Bastidas	 Erick Velásquez	 <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>28</u> de <u>agosto</u> del año <u>2024</u></p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>253</u> Acto Legislativo _____</p> <p>No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.D. Gabriel Posada</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>
 Wadith Escobar Representante Atlántico	 Pedro Suárez-Villa	
 Eimes Péc.	 Tamara Ingele	
 Ingrid Aquino Rep. Magdalena Tercera Circunscripción	 Ingrid Aquino Rep. Magdalena Tercera Circunscripción	
 Wadith Escobar Representante Atlántico	 Cristóbal Caicedo	
 Dorina Alvarado Palomares	 María del Mar Prieto	

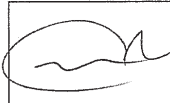
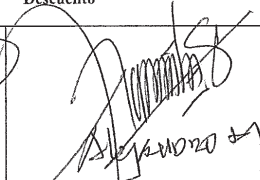
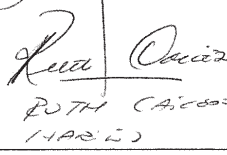
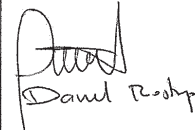
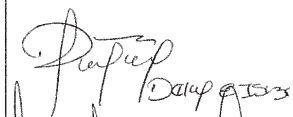
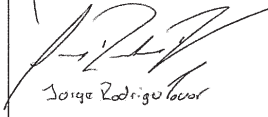
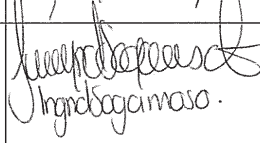
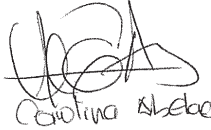
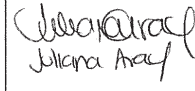
PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones. - Ley Mi Primer Descuento.

<p>Bogotá D.C. agosto de 2024</p> <p>Doctores JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Cámara de Representantes</p> <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes</p> <p>Ref. Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones" – Ley Mi Primer Descuento</p> <p>En nuestra calidad de congresistas, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones" – Ley Mi Primer Descuento.</p> <p>Cordialmente,</p>	<table border="1"> <tr> <td> YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara</td> <td> WADITH ALBERTO MÁNZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</td> </tr> <tr> <td> SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</td> <td> JOSE JAIME USCATEGUI Representante a la Cámara Bogotá</td> </tr> <tr> <td> LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre Partido Conservador</td> <td> ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía</td> </tr> <tr> <td> JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Partido Conservador</td> <td> GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador</td> </tr> <tr> <td> KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República</td> <td> EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República</td> </tr> </table>	 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 WADITH ALBERTO MÁNZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 JOSE JAIME USCATEGUI Representante a la Cámara Bogotá	 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre Partido Conservador	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República
 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 WADITH ALBERTO MÁNZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba										
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 JOSE JAIME USCATEGUI Representante a la Cámara Bogotá										
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre Partido Conservador	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía										
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador										
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República										
<table border="1"> <tr> <td> MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Senador de la República</td> <td> LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia</td> </tr> <tr> <td> HR. YENCIA SUGÉN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas</td> <td> ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</td> </tr> </table>	 MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia	 HR. YENCIA SUGÉN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar							
 MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia										
 HR. YENCIA SUGÉN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar										

 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	Katherine Miranda P. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República	 MURICIO CUÉLLAR. REPRESENTANTE CAQUETA.

"Por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones" – Ley Mi Primer Descuento

 Armando Zobarain	 Alejandro
 Juan David Pinelo	 Ruth Caicedo RUTH CAICEDO (HABLA)
 Daniel Roshpa	 Daniel
 Jorge Rodríguez	 Jorge
 Carolina	 Liliana

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones" – Ley Mi Primer Descuento

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reducir la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

"8. Las fórmulas lácteas para niños de hasta 24 meses de edad, así como los pañales para los niños hasta los 24 meses de edad"

ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar incentivos tributarios relacionados con la reducción de la tarifa del IVA a las fórmulas lácteas para niños de hasta 24 meses de edad, así como los pañales para los niños hasta los 24 meses de edad, con el propósito de brindar un alivio económico a los padres frente a los altos costos de vida derivados de la inflación, así como facilitar el acceso a productos para la salud e higiene de los bebés.

2. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

Las familias colombianas, especialmente aquellas de bajos ingresos, enfrentan serias dificultades para cubrir los gastos básicos de crianza de sus hijos. El alto costo de los pañales y la leche de fórmula representa una carga económica significativa que limita las posibilidades de estas familias.

La eliminación del IVA sobre estos productos esenciales aliviaría esta carga financiera, permitiendo que las familias redirigieran esos recursos hacia otras necesidades prioritarias, como la alimentación, la salud y la educación de sus hijos.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2022 el 13,4% de la población colombiana se encontraba en situación de pobreza extrema, mientras que el 26,9% se encontraba en pobreza monetaria. Esto significa que un gran número de familias colombianas tiene dificultades para cubrir sus necesidades básicas, incluyendo el gasto en artículos esenciales como pañales y fórmula infantil.

Según la Fundación para la Protección de la Niñez y la Adolescencia (PAN), una familia con un bebé en Colombia gasta en promedio \$400.000 pesos mensuales en pañales y fórmula infantil.

- o El 56,2% de los niños entre 0 y 6 meses de edad consume fórmula láctea.
- o La prevalencia del consumo de fórmula láctea aumenta con la edad:
 - 6-11 meses: 67,1%
 - 12-23 meses: 74,7%

CUADRO COMPARATIVO PRECIOS LECHE DE FÓRMULA EN COLOMBIA VS OTROS PAISES / ETAPA 1

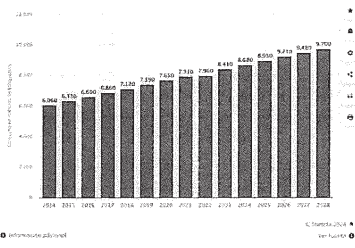
País	Lata 400g (USD)	Lata 800g (USD)
Colombia	12.86 - 17.14	23.29 - 31.43
Estados Unidos	21.43 - 28.57	37.14 - 49.71
Europa	19.86 - 25.71	34.29 - 44.29
Argentina	21.43 - 25.71	37.14 - 42.86
Chile	22.86 - 28.57	39.71 - 49.71

(Fuente: Elaboración Propia)

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2021

La Superintendencia de Industria y Comercio estima que, más de 2 millones de bebés usan pañales desechables en Colombia, se venden más de medio billón de pesos al año (0.5 billones) representados en más de mil millones de pañales (1.000 millones).²

Por otra parte, en 2023, se consumieron aproximadamente 8.400 millones de kilogramos de pañales para bebés en el mundo. Este dato supuso un incremento de casi 500 millones con respecto al año anterior. Se prevé que esta tendencia creciente se mantenga en los próximos años, situándose cerca de los 10.000 millones en 2028³.



Por otra parte, este proyecto de ley promueve el aumento de la tasa de natalidad en el país. El estudio de Becker y Hamermesh de la Universidad de Chicago encontró que una reducción del 10% en el costo de crianza de los hijos podría aumentar la tasa de natalidad en un 5%.

Colombia pasó de tener una tasa de fertilidad de 6.74 hijos por mujer en 1960 a 1.74 hijos por mujer en 2022, ubicándose por debajo de la tasa de reemplazo de 2,1 hijos por mujer.

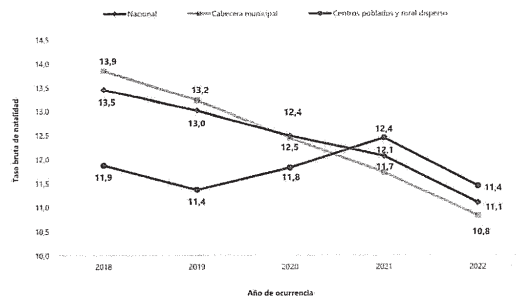
El país ha experimentado una disminución constante en su tasa de natalidad en la última década. En 2023 se registró la cifra más baja de nacimientos en los últimos 10 años, con un total de 510.357 nacimientos. Esto representa una reducción del 11,0% en comparación con 2022 y del 23,7% en comparación con 2014.

Cifras clave:

² https://sigj.sic.gov.co/SIGJ/files/mod_documento/documentos/archivos_riesgos/Estudio_pañales_vr_final.pdf
³ <https://es.statista.com/estadisticas/1312231/consumo-de-panales-para-bebes-a-nivel-mundial/>

- 2023: 510.357 nacimientos (11,0% menos que en 2022)
- 2022: 573.625 nacimientos (7,0% menos que en 2021)

Gráfico 6. Tasa bruta de natalidad en Colombia
Total, nacional
Años 2018- 2022



Fuente: DANE - Estadísticas Vitales.

Ejemplos de esta medida en otros países:

- **España:** En 2019, se redujo el IVA de los pañales y la fórmula infantil del 21% al 10%. Esta medida ha sido considerada un éxito, ya que ha permitido a las familias ahorrar dinero y ha estimulado la demanda de estos productos.
- **Chile:** En 2021, se eliminó el IVA de la leche infantil en primera etapa. Esta iniciativa ha sido elogiada por organizaciones que defienden los derechos de la infancia, ya que ha facilitado el acceso a este alimento esencial para los bebés.

Consideraciones generales sobre la tarifa del IVA:

Colombia está enfrentando la inflación más alta del siglo XXI, en donde el incremento de los precios en marzo del año en curso ya alcanzó un 13,34% anual. Desde la crisis de 1999 no se observaba un nivel de inflación semejante, cuando el país alcanzó aumentos de los precios que rondaban el 21%. Una inflación alta y volátil aumenta la desigualdad y perjudica en mayor proporción a la población más pobre, entendiéndose que entre menor sea el ingreso de las personas, es más probable que tengan menos mecanismos de defensa contra la inflación, como ahorros o propiedades inmuebles (Banco de la República, 2022).

La inflación de alimentos es el rubro que más está contribuyendo al incremento de la inflación total, donde 4,6 puntos de los 12,2 de inflación total se explican por este segmento. Las personas vulnerables, que ya cuentan con restricciones para acceder a su alimentación al percibir bajos ingresos, ahora perciben una presión adicional al tener que pagar una proporción mayor de su ingreso para poder alimentarse. La inflación anual de alimentos en Colombia llegó a 27%, mientras que en otros países de América Latina y del mundo difícilmente supera el 15% (Brasil: 11%, Perú: 11%, México: 14%, Chile: 22%, Estados Unidos: 1% y Zona Euro: 16%). En este sentido, la presión inflacionaria de los alimentos es sustancialmente mayor para Colombia que la tendencia observada a nivel internacional.

Si bien el incremento en el nivel de precios se explica en parte por factores externos e internos en donde el Gobierno no tiene incidencia directa, existen factores cuya discusión y modificación sí tienen repercusiones directas sobre los precios. Este es el caso de la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA).

El IVA pone presiones adicionales sobre los precios de los bienes y servicios adquiridos en toda la cadena productiva (desde las empresas hasta los hogares). En la medida que la inflación va aumentando, el valor que tienen que pagar las familias por concepto de IVA también se incrementa.

La literatura internacional ha sostenido la regresividad de este impuesto que, en tiempos de alta inflación, generan presiones negativas sobre los hogares de ingresos más bajos. Según el Banco Interamericano de Desarrollo - BID (2022), los análisis de impacto distributivo del IVA muestran que los hogares más pobres dedican un mayor porcentaje de su ingreso al consumo de bienes y servicios gravados y, por tanto, al pago de IVA frente a los hogares de más altos ingresos. Además, un estudio de la OCDE en 2020 sugiere que la imposición del IVA aumenta el número de personas por debajo de la línea de pobreza en tres puntos porcentuales, en promedio, del 8, % al 11, %¹ para los países de la OCDE.

Al respecto, el IVA en Colombia no se escapa del escenario regresivo. En este sentido, Fedesarrollo (2021) muestra cómo la población de menores ingresos paga un mayor porcentaje de su ingreso en el pago del IVA. El primer decil de la población (el 10% con menores ingresos) el pago del IVA representa cerca el 5,8% de sus ingresos, mientras que

para el último decil de la población (el 10% con mayores ingresos) el pago del IVA representa el 3.1% de sus ingresos.

El 52,4% de los artículos de la canasta familiar se encuentran gravados con la tarifa del 19%. Solamente el 7,4% de los artículos de la canasta tienen la tarifa del IVA del 5%, 6,6% de los artículos están exentos, es decir, tienen una tarifa de 0% y 31,4% de los artículos están excluidos del impuesto del IVA, donde los productores no están obligados a declarar a la DIAN el pago del impuesto por estos bienes.

Es evidente que la mayor parte de los artículos que consumen los hogares colombianos día a día están sujetos a importantes cargas adicionales que generan presiones sobre el precio de los mismos.

3. MARCO NORMATIVO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus

competencias, determinen el costo de la reducción del IVA en las fórmulas lácteas para niños de hasta 24 meses de edad, así como los pañales para los niños hasta los 24 meses de edad en el recaudo.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.



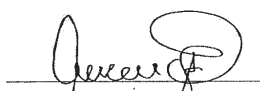

- a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".


A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

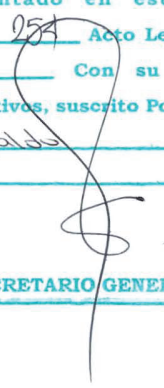
 MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL Representante a la Cámara por Antioquia
 HR. YENCIA SUGÉN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar

 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 JOSE JAIME USCATEGUI Representante a la Cámara Bogotá
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre Partido Conservador	 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República

 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	<p style="text-align: center;">DESCRUCHO</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 669 1144 772">  Jorge Rodríguez Torres </td> <td data-bbox="1144 669 1453 772">  Jorge Rodríguez Torres </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 772 1144 922">  Cándida Abelaz </td> <td data-bbox="1144 772 1453 922">  Juliana Arauz </td> </tr> </table>		 Jorge Rodríguez Torres	 Jorge Rodríguez Torres	 Cándida Abelaz	 Juliana Arauz
 Jorge Rodríguez Torres	 Jorge Rodríguez Torres						
 Cándida Abelaz	 Juliana Arauz						
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	Katherine Miranda P. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde						
 MAURICIO CUELLAR REPRESENTANTE CAQUETA.	 Armando Zabarrin						
 Juan Daniel Pinuela	 Raúl Caicedo						
 Daniel Restrepo	 Daniel E. Ibañez						


CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 254 Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H. Luis López
H.º Mauricio Cuellar


SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz. y se dictan otras disposiciones. - Ley el Voto Nacional

Bogotá D.C. Agosto 28 de 2024

Doctores
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Presidente Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General Cámara de Representantes

Ref. Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Cámara "Por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones - Ley el Voto Nacional"

En nuestra calidad de congresistas, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Cámara "Por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones - Ley el Voto Nacional"

Cordialmente,

 MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante Sucre Conservador	 ALEXANDER GUABÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	

 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República Partido Conservador	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 NICOLÁS ALBEIRO CAICEDO Partido Conservador
 Juana Carolina Londono	 Andrés Felipe Jiménez V

 MÓNICA CUELLAR REPRESENTANTE DE CAQUETA	 Armando Zabala
 Alejandro	 Juan David Sánchez
 Daniel Turiso	 Luis Quiroga
 David Ospina	 Walter Wadsworth
 Angélica Vergara	 Jorge Rodrigo Torres
 Ingrid Góngora	 PEINAR Homenaje víctimas 1000 años
 Hugo Arellano CASANARE	 Germán Rizo Amis
 Felipe Rodríguez	 Carlos Felipe Quintero
 Álvaro Freida Liberal	

PROYECTO DE LEY _____ DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones - Ley el Voto Nacional"

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley busca que la República de Colombia rinda público homenaje y se asocie al reconocimiento de las víctimas de la Guerra de los Mil Días, así como exaltar la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional, dada su trascendencia histórico-cultural y lo que representa para los colombianos como signo de reconciliación y de paz.

Artículo 2°. Reconocimiento. Declárese el 22 de junio de cada año como el "día del reconocimiento a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, y día de la búsqueda de la paz social y la reconciliación política".

En este día, las entidades públicas del orden nacional y territorial deberán implementar políticas, planes, acciones, eventos, foros, homenajes y/o audiencias públicas tendientes a recordar a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, y encaminadas hacia la búsqueda de la paz social y la reconciliación política, como forma de evitar que se repitan hechos dolorosos para el país como consecuencia de la violencia.

<p>Las entidades de naturaleza privada propenderán por igual fin, en el marco de su autonomía y competencias.</p> <p>Parágrafo. Cada año, en virtud del “día del reconocimiento a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, y día de la búsqueda de la paz social y la reconciliación política”, la Presidencia de la República, las Altas Cortes y el Congreso de la República, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá, llevarán a cabo un homenaje público que persiga el fin previsto en este artículo, el cual tendrá lugar en la “Plaza de los Mártires” o el sitio que haga sus veces.</p> <p>Artículo 3°. Declaratoria. Sin perjuicio de la declaratoria que ha sido otorgada por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Congreso de la República declara la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), al reconocer en ella la confluencia de los criterios histórico, estético y simbólico.</p> <p>Artículo 4°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la violencia padecida en Colombia y a la búsqueda de la paz y la reconciliación:</p> <p>a. Salvaguardar y proteger la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), mediante acciones tales como la restauración y mantenimiento de su patrimonio arquitectónico histórico, que incluye atrio, cuerpo de fachadas, coro, sotocoro, presbiterio, transepto, criptas, cúpula, casa parroquial, patio posterior, naves, rondas y reforzamiento estructural, así como la protección del paisaje urbano, las calles aledañas, y la articulación de su oferta de turismo.</p> <p>b. Salvaguardar y proteger la Plaza de los Mártires, incluyendo el Obelisco a los Mártires de la Independencia, a través de obras de remodelación y/o mantenimiento.</p>	<p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Asimismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p> <p>Artículo 5°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar los recursos necesarios con el propósito de financiar la creación de un producto audiovisual que narre de manera objetiva la Guerra de los Mil Días y destaque la historia e importancia de la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz en Colombia.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>II. Necesidad de la iniciativa</p> <p>a. Contexto histórico</p> <p>b. Valor histórico, estético y simbólico de la Basílica del Voto Nacional</p> <p>c. Importancia de la Basílica del Voto Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026</p> <p>d. Necesidad de intervención y restauración de la Basílica del Voto Nacional</p> <p>III. Impacto fiscal</p> <p>IV. Conflicto de intereses</p> <p style="text-align: center;">I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como propósito que la República de Colombia rinda público homenaje y se asocie al reconocimiento de las víctimas de la Guerra de los Mil Días. Igualmente, busca exaltar la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional, dada su trascendencia histórico-cultural y lo que representa para los colombianos como signo de reconciliación y de paz.</p> <p style="text-align: center;">II. NECESIDAD DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente iniciativa se justifica en el sentido de la importancia de reconocer un hecho significativo en la historia de nuestro país, como lo fue la Guerra de los Mil Días, pero también un acontecimiento trascendental que dio esperanza y fue signo concreto de la búsqueda y consecución de la paz en ese momento particular de la historia: la construcción de la Basílica del Voto Nacional. Para tal fin, se propone abordar este capítulo desde dos aristas: a) el contexto histórico, y b) el valor histórico, estético y simbólico de la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús – El Voto Nacional.</p>	<p>a) Contexto histórico</p> <ul style="list-style-type: none"> Guerra de los Mil Días: <p>En 1899 inició la Guerra de los Mil Días, la última y más cruenta guerra civil del siglo XIX en Colombia. Este conflicto (1899-1902) enfrentó a liberales y conservadores y dejó un saldo de 100.000 muertos¹, una crisis económica y la separación definitiva de Panamá en 1903².</p> <p>Los contemporáneos de finales del siglo XIX eran conscientes de vivir en un periodo de transición, que llevaba en su seno profundas contradicciones, sin saber qué les depararía el nuevo siglo. Así pues, se sentían los hombres que hacían historia al final del siglo XIX en Colombia. En 1899 empezó una guerra civil, la llamada Guerra de los Mil Días. Este enfrentamiento significó la culminación de una serie de guerras civiles que marcaron el siglo XIX. Aunque el conflicto armado entre liberales y conservadores no afectó a todas las regiones de la misma manera, dividió a la población más que nunca. Fue quizá la guerra más desastrosa, tanto en lo referente a los daños ocasionados en la economía nacional como en relación con las bajas humanas registradas. Un año después del final de la guerra se separó el departamento de Panamá. Esto se debió a la fragilidad del concepto nacional de Colombia que tenía un sistema político poco apto para asistir a la negociación del problema más urgente de la agenda internacional del país: la transacción de los derechos para excavar y construir por territorio colombiano un canal que uniría el océano Atlántico con el Pacífico en favor de los Estados Unidos. Con la ocupación de Cuba y Puerto Rico esta potencia se había establecido como poder hegemónico en la región, desplazando a las potencias europeas. No cabe duda de que la crisis que atravesó Colombia marcó un cambio fundamental en la conciencia nacional³.</p> <p>Los enfrentamientos entre las tropas del gobierno conservador y los liberales alzados en armas se produjeron inicialmente en Santander, Cundinamarca y Panamá (en aquel momento departamento de Colombia). Posteriormente, alcanzaron otras regiones del país como Antioquia, Boyacá, Tolima, Cauca y la Costa Caribe; donde se dio una guerra regular e irregular que afectó la vida cotidiana de sus habitantes debido a los combates, los reclutamientos forzados, las rivalidades partidistas y la miseria que la guerra produjo.</p> <p><small>¹ 39 000 muertes en total según estudios climatológicos recientes. Véase en: Meisel Roca, Adolfo y Romero Prieto, Julio E. «La mortalidad de la Guerra de los Mil Días, 1899-1902» (2017).</small></p> <p><small>² La Guerra de los Mil Días en el Archivo Señal Memoria. Disponible en: https://www.senalmemoria.co/articulos/guerra-mil-dias-archivo-senal-memoria</small></p> <p><small>³ Fischer, T. (1998). Antes de la separación de Panamá: la guerra de los mil días, el contexto internacional y el canal. Universidad Nacional de Colombia.</small></p>

En algunos momentos del desarrollo de este conflicto intervinieron, en apoyo de los bandos enfrentados, gobiernos extranjeros como el de Estados Unidos, Ecuador, Venezuela y los de algunos países centroamericanos. Después de 3 años, la guerra finalizó con los tratados de Neerlandia, Wisconsin y Chinácota, firmados en 1902 por las fuerzas beligerantes⁴.

Existe cierto consenso sobre las consecuencias económicas de la guerra. Por un lado, las exportaciones cayeron y las relaciones internacionales se deterioraron después de incumplirse el servicio de deuda externa (Holguín, 1908; Mitchener y Weidenmier, 2005). Por otra parte, la emisión de dinero para financiar el déficit fiscal produjo un drástico aumento de la oferta monetaria. En consecuencia, durante la guerra la moneda se devaluó año tras año y la inflación alcanzó su máximo histórico (Meisel, 1994). La guerra culminó con una pérdida material indiscutible: la profundización de la crisis económica y el desmembramiento de la nación como resultado de la separación de Panamá en 1903. Este tema ha sido muy discutido en la historiografía colombiana. **Sin embargo, menos atención ha recibido la pérdida de vidas humanas⁵.**

• **Nace una esperanza; el Voto Nacional⁶:**

Un voto es un deseo, una intención, es la manifestación de una opinión. La Iglesia del Voto Nacional se construyó cuando el país salía de la primera guerra del siglo XX, que dejó miles de víctimas y una sociedad desgarrada.

Con la construcción de este Templo, la Iglesia Católica junto con el Estado buscaron unir a la nación bajo un solo símbolo: el Sagrado Corazón.

La Guerra de los Mil Días (1899-1902) fue el motivo de su construcción. El impulsor de la obra fue el arzobispo de Bogotá de aquel entonces, Monseñor Bernardo Herrera Restrepo

⁴ La Guerra de los Mil Días en el Archivo Señal Memoria. *Ibid.*

⁵ «La mortalidad de la Guerra de los Mil Días, 1899-1902» (2017). *Ibid.*

⁶ Fuentes para este apartado: i) La Iglesia del Voto Nacional: un templo que buscó unir al país bajo el Sagrado Corazón (2022). Disponible en: <https://www.radionacional.co/cultura/historia-colombiana/iglesia-del-voto-nacional-origen-y-significado>; ii) 5 datos para entender la importancia de la restauración de la Iglesia del Voto Nacional (2020) Disponible en: <https://idpc.gov.co/5-datos-para-entender-la-importancia-de-la-restauracion-de-la-iglesia-del-voto-nacional/>, iii) Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús | Basílica Menor del Voto Nacional. Disponible en: <https://votonacional.com.co/historia/>

(1844 - 1928), quien había hecho sus estudios en París, donde se ordenó, y había sabido de la Comuna de París (1871) y de cómo habían sido ejecutados varios sacerdotes durante aquel periodo histórico en el que los obreros se tomaron el poder por 61 días.

Herrera se inspiró en la construcción de la Basílica del Sagrado Corazón en el barrio de Montmartre, la parte más alta de la ciudad, que se constituyó en un acto de reparación y reconocimiento a las víctimas tanto de la Guerra franco-prusiana (1870-1871) y también de la Comuna.

Para poner en marcha su iniciativa, el arzobispo Bernardo Herrera escribió y publicó un documento sobre los efectos desastrosos de las guerras llamando a la reconciliación de los colombianos, pidiendo al gobierno del presidente Marroquín la construcción de una basílica. Así, el arzobispo Herrera Restrepo tuvo la idea de hacer un Voto Nacional al Sagrado Corazón de Jesús. Con este voto se buscaba la intervención Divina para que se estableciera la paz en el país que en este momento pasaba por la llamada Guerra de los Mil Días. Ello aprovechando además que el Papa León XIII consagró el 11 de junio de 1899 el género humano al Sagrado Corazón de Jesús.

Con el Decreto 820 del 18 de mayo de 1902, año del final de la Guerra de los Mil Días, en un terreno donado por la señora Rosa Calvo, el presidente Marroquín dio vía libre a la construcción del templo. Así, se iniciaron trámites para las obras en 1902. El diseño de estilo grecorromano fue elaborado por el arquitecto Julio Lombana. En 1911 el Arzobispo Bernardo Herrera Restrepo, le ofreció a los Claretianos la continuación final del templo, situación que asumen en 1912 y en 1918 culminaron las obras. El sacerdote claretiano Antonio Pueyo de Val, quien luego sería Obispo de Pasto, se puso al frente de las obras faltantes respetando los diseños del arquitecto Lombana. El templo fue consagrado por el Arzobispo Herrera Restrepo el 24 de septiembre de 1916.

La primera piedra para la Basílica se puso el 22 de junio. El fin de la Guerra de los Mil Días coincidió con el comienzo de la construcción del templo. La construcción de la iglesia terminó en 1918. En 1952 fue instalado el altar traído desde España. El Papa Pablo VI la elevó a Basílica Menor el 5/4 de febrero de 1964. En 1975 se la declaró monumento nacional.

En la Basílica aparece reiteradamente en las columnas y los muros la palabra paz.

La Basílica del Voto Nacional fue declarada como Bien de Interés Cultural (BIC) del Distrito Capital, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001. Por su parte, el **Ministerio de Cultura mediante la Resolución 1402 de 2012, declaró como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN) la Basílica del Voto Nacional**, al reconocer en ella la influencia de los criterios histórico, estético y simbólico.

b) Valor histórico, estético y simbólico de la Basílica del Voto Nacional

• Valor histórico:

En 1902, durante la Guerra de los Mil Días, la población civil se puso de acuerdo con la Iglesia para construir un templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús como ofrenda para alcanzar la paz.

Tal guerra terminó cuatro meses después de la consagración del templo, el 21 de noviembre de 1902, con la firma del Tratado de Wisconsin, que acabó oficialmente con la confrontación.



• Valor estético:

En el interior del templo, además de la ornamentación de columnas y arcadas, hay ocho lienzos pintados por Ricardo Acevedo Bernal, colocados en el cielo falso, y dos en los altares laterales. El mismo artista diseñó los vitrales, los altares, la mayor parte de la obra en mármol y el monumento al Sagrado Corazón de Jesús, ejecutado por la Casa Granada, de Madrid (España).

En 1919 se instaló el mosaico del piso, y en 1920 el pintor Acevedo Bernal concluyó los lienzos del cielo falso y de los altares. En el año 1927 se instaló el alumbrado de arcos y cornisas interiores y se perfeccionó la fachada del templo colocando los capiteles que faltaban.

Desde los ocho altares dedicados a las ocho provincias colombianas de entonces, pasando por el gigantesco Cristo del altar mayor, de bronce, mármol y madera (construido en España), hasta las dos cúpulas —la trasera de 75 metros, una de las más altas de América—, cada elemento refleja la monumentalidad del templo.

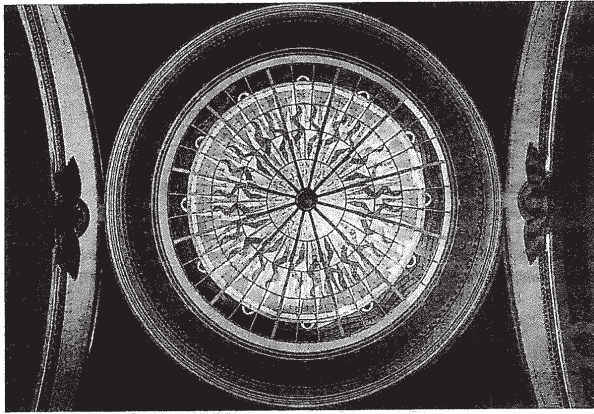
En el año 1932 se inauguraron el presbiterio, el crucero, el ábside y la cripta. La cúpula fue levantada en 1938, año en que se cumplía el cuarto centenario de la fundación "de la muy noble y leal ciudad de Santa Fe de Bogotá" y fue bendecida por monseñor Ismael Perdomo el 21 de agosto de ese año. Dicha cúpula está cubierta con 3000 bloques de cristal que forman el tricolor nacional.

El monumento del Sagrado Corazón de Jesús se encuentra sobre un pedestal de mármol negro con vetas blancas. El pedestal tiene cuatro metros de diámetro por cinco de alto, con forma de cruz griega en la base. Remata en una plataforma de madera dorada que se acopla a la misma figura del pedestal. En ella se pueden contemplar doce planchas de plata repujada, con esmaltes, que ostentan los escudos de diversas capitales de los departamentos colombianos y arquidiócesis antiguas. Cuatro láminas grandes de bronce dorado y cincelado, en la parte superior, representan pasajes bíblicos.

El altar mayor se encuentra separado del monumento por una gradería de mármol blanco que forma un soto cuerpo con el expositor y el sagrario. Fue ideado por la Casa Granada y ejecutado con variedad de mármoles, entre los que prevalece el blanco en la mesa del altar y en las gradas que dan al plano del presbiterio, que está revestido de losas, del mismo tono. En el frontal, debajo de la mesa, hay tres bajorrelieves de bronce dorado sobre mármoles granate y oro antiguo que representan símbolos del Antiguo Testamento. En el altar mayor montan guardia dos ángeles de estilo barroco moderno, tallados en madera por la Casa Granada de Madrid (España), de casi dos metros de alto cada uno. Fueron estrenados el día 21 de agosto de 1960.

La fachada de piedra -con grandes puertas de madera— elaborada en lenguaje neoclásico, tiene en su decoración profusas tallas de la imagen del Sagrado Corazón de Jesús.

Coronando el hastial se encuentra una pequeña puerta, similar a las de los relojes de las iglesias medievales, por la que hace su aparición la imagen del Sagrado Corazón en actitud de bendecir cuando el reloj de la iglesia señala las horas litúrgicas.

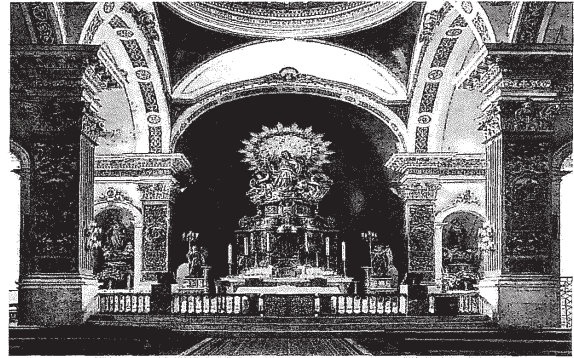


- Valor simbólico:

El Voto Nacional es considerado el templo de todos los colombianos y el símbolo de la paz que surge en el corazón de la República. La construcción de esta Basílica menor se hizo posible gracias a la iniciativa del arzobispo Herrera Restrepo, al mandato del Congreso Nacional, al aporte de la Nación y al respaldo del pueblo, que tenía fe en la paz de Colombia.

Para proteger el templo del proceso de renovación de todo el sector se ha delimitado como zona de influencia la manzana donde se ubica la Basílica y la Plaza de los Mártires.

Cabe indicar que los valores del inmueble son los mismos originalmente considerados; el reconocimiento y la apropiación por parte de la comunidad siguen vigentes en su imaginario.



c) Importancia de la Basílica del Voto Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026

De acuerdo con la respuesta allegada el 31 de julio de 2024 por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como consecuencia de un derecho de petición, esta cartera ministerial expresó la importancia de la Basílica del Voto Nacional a la luz del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en los siguientes términos:

Se recuerda que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", tiene como objetivo "sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza."

Así mismo, el Artículo 2º consagra como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo las "Bases" dentro de las cuales se encuentra: "b. Reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes. Se salvaguardarán los oficios, prácticas y saberes colectivos de las comunidades, grupos étnicos y lugares de memoria. Se fortalecerán los procesos de formación, investigación, valoración, protección y divulgación del patrimonio arqueológico, urbano, museológico, audiovisual, bibliográfico, archivístico y lingüístico. Se identificarán, fortalecerán y promoverán, junto con las comunidades y grupos étnicos, los conocimientos, prácticas y saberes, que puedan ser objeto de apropiación social para la mitigación del cambio climático y la protección de la biodiversidad. Se fortalecerán los patrimonios vivos como motores del desarrollo sostenible, centrado en las comunidades que los habitan mediante la generación de acciones que mitiguen los impactos de la urbanización contemporánea a través de la defensa y dignificación de la vida y del cuidado del medio ambiente. Con el fin de asegurar la preservación de los Bienes de Interés Cultural (BIC) y la apropiación social de su valor cultural, se definirán lineamientos que permitan mejorar los procesos de enajenación de estos bienes y garanticen su preservación; adicionalmente, en el caso de bienes que pudieran ser reconocidos como Bienes de Interés Cultural – BIC, se establecerán mecanismos orientados a su protección en tanto se surte su respectivo proceso de declaratoria".

La Iglesia del Voto Nacional es valorada como templo de todos los colombianos y un símbolo de paz. Según los estudios contratados en 2013 por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), la propuesta de construcción del inmueble estuvo relacionada con la intención de Bernardo Herrera de construir un símbolo de reconciliación entre los actores del conflicto de la Guerra de los Mil Días y la existencia de una ermita que debía ser concluida en un templo consagrado al Sagrado Corazón de Jesús. A finales de 1891 fue efectuado el Plebiscito Nacional Colombiano, realizado mediante la consagración de un alto número de municipios al Sagrado Corazón de Jesús, este proceso abarcó a toda la geografía nacional y se dejó plasmado en la construcción de las capillas ubicadas en las naves laterales. Por lo tanto, es la única edificación que representa la consagración del país al Sagrado Corazón y al voto por Iteneda (sic) en la Resolución 1402 del 16 de julio de 2012 (negrita fuera del original).



La no intervención o la intervención tardía en la precitada Basílica pone en riesgo este Patrimonio Cultural de la Nación y del Distrito, toda vez que no se ha podido realizar el reforzamiento estructural, cuestión que a su turno la expone a su destrucción total ante eventos sísmicos o sucesos naturales.

III. IMPACTO FISCAL



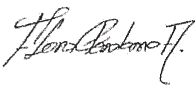
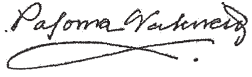
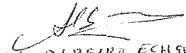
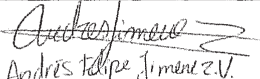
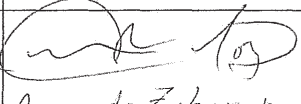

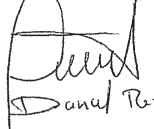
A la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa cumple con los parámetros de ley, toda vez que se mantiene dentro de los términos de la mera autorización y es responsable con los estándares de disciplina fiscal vigente.

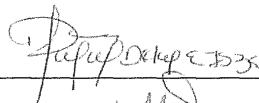
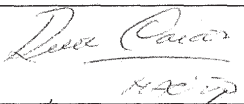
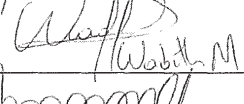
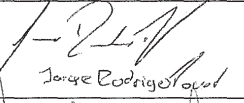
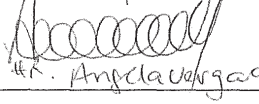
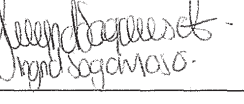
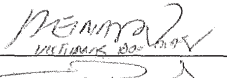
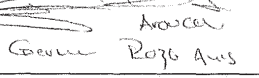
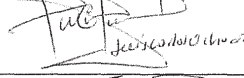

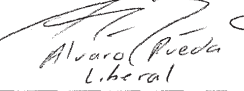
IV. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente proyecto, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética y legal para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa correspondiente.

De los Honorables Congresistas,

 MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ABISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia
 Luis David Suárez Chadid Representante Sucre Conservador	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República Partido Conservador	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático
 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	

 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República
Juan E. JUAN ESPINAL Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 NICOLÁS DELBEIRO ECHAVÉLEZ PARTIDO CONSERVADOR
Diana Carolina Lombardo	 Andrés Felipe Jiménez V.
Mauricio Cuellar REPRESENTANTE DE CAQUETA	 Armando Zabaleta
 Juan David Venecia	 Daniel Restrepo

 Rafael Ángel Rodríguez	 Rosa Cecilia
 Wabith M.	 Jorge Rodríguez
 Angélica Vargas	 Jorge Rodríguez
 Mariana	HUBO ARELLANO CASANAVE
 Aracely	 Jorge Rodríguez
 CARLOS QUINTANA	 Alvaro Pineda Liberal

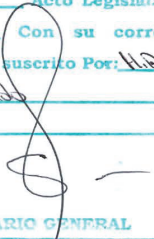
CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 255 Acto Legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita Por: HR Luis López

H.º Mauricio Giraldo



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, Agosto 28 de 2024

Doctores
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Ciudad.

Ref.: Radicación Proyecto de ley "Por medio del cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones".

Apreciados Doctores:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.".
Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente;

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes.

Table with 2 columns and 4 rows containing signatures and names of congress members: SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, Luis Alberto Albán Urbano, Omar de Jesus Restrepo Correa, Pablo Catatumbo Torres Victoria, JAIRO REINALDO CALA SUAREZ, Pedro Baracutao, and IMELDA DAZA COTES.



Table with 2 columns and 3 rows containing signatures and names of congress members: German Gomez, Julian Gallo Cubillo, ETNA LÁMARA ARGOTE CALDERÓN, and SANDRA YANETH JAIMES CRUZ.

Proyecto de Ley _____ de 2024

Por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales



Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer herramientas para el desarrollo integral de los sistemas de comunicación de la población sordociega...

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica para todas las personas sordociegas que residen en Colombia...

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de acuerdo con el artículo 1 de la ley 982 de 2005:

- 1. "Sordociego(a)". Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual total o parcial...
2. "Sordoceguera congénita". Se denomina congénita cuando la persona nace con sordoceguera...

3. "Sordoceguera adquirida". Se denomina así cuando la persona adquiera la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.
4. "Sordera congénita con ceguera adquirida". Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegas por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.
5. "Ceguera congénita con sordera adquirida". La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquiere posteriormente.
6. "Guía-Intérprete, GI". Persona que realiza una labor de transmisión de la información, apoyo en la comunicación, descripción del entorno en donde se encuentre, guía en la movilidad de la persona sordociega y demás funciones auxiliares de su rol. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas, no debe contar con ningún tipo de discapacidad y debe estar certificada como tal por medio de una institución de educación superior acreditada en Colombia.
7. Servicio de Guía-interpretación. Es el servicio ofrecido a las personas sordociegas a través de los guías-intérpretes. El cual se constituye como un ajuste razonable y garantía para el acceso y participación de las personas sordociegas en cualquier ámbito de la vida.
8. Apoyo comunicativo. Se refiere a la asistencia informal brindada por cualquier persona que conozca el sistema de comunicación de una persona sordociega, con el fin de facilitar la comunicación e interacción social de la persona con sordoceguera.
9. Funciones auxiliares del Guía Intérprete. Apoyo a personas con sordoceguera de acuerdo con sus diferentes niveles de desempeño y requerimiento.
10. Prevención. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a identificar, controlar, reducir o eliminar los riesgos derivados que produzcan un deterioro físico, intelectual, mental o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad, aumenta una condición de discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, atención temprana en la comunicación, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

18. Sistemas no alfabéticos. Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, la lengua de señas táctil y la lengua de señas en campo visual, los sistemas apoyados en recursos técnicos o tecnológicos.
19. Sistemas basados en la lengua oral. Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, los mecanismos de voz amplificada.
20. Sistemas basados en otros códigos de apoyo. Dentro de estos se encuentran, entre otros, los apoyos hápticos.
21. Sistemas de comunicación para personas sordociegas. Conjunto de elementos específicos y aplicables a Colombia que posibilitan la comunicación y la información con las personas Sordociegas; contienen códigos (basados en una lengua o en un código de escritura), contextos, canales de emisión, canales de recepción, técnicas, incluso pueden incorporar dispositivos de apoyo y códigos de apoyo comunicativo. Sistemas alfabéticos como deletreo táctil, escritura en la palma de la mano, Braille Táctil, tablillas alfabéticas. Y Sistemas no alfabéticos como voz amplificada, lengua de señas táctil, LS en campo visual reducido y comunicación apoyada con dispositivos tecnológicos.
22. Bastón de color rojo y blanco de la población sordociega: Según la Federación Mundial de Sordociegos, el bastón rojo y blanco es la herramienta de movilidad distintiva para las personas sordociegas. Combina las cañas de forma intercalada entre los colores rojo y blanco.
23. Discapacidad Subrepresentada: Población con discapacidad que presenta mayores barreras en el acceso a sus derechos y en su participación en general, en comparación con otros tipos de discapacidad.
24. Tecnologías para la población sordociega. Son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, usados por las personas sordociegas, incluyendo aquellos dispositivos específicos para su discapacidad, como lo pueden ser líneas Braille, amplificadores de pantallas, amplificadores de sonido, máquinas de OCTR, Lectores de pantallas, entre otros. las cuales son actualizables en el tiempo y de acuerdo con los estándares internacionales.

11. Rehabilitación. La rehabilitación es un proceso integral encaminado a lograr que las personas sordociegas estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, mental o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar. Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.
12. Habilitación. Es el proceso continuo y coordinado, tendiente a obtener el desarrollo máximo de la persona sordociega en los aspectos funcionales, físico, mental, educacional, social, profesional y ocupacional, con el fin de habilitarlo como miembro activo de la sociedad.
13. Mediador Social. Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de rehabilitación y habilitación, en el ámbito social, comunitario y en su cotidianidad. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del Cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.
14. Mediador Pedagógico. Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de formación académica formal e informal. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.
15. Educación en diversidad comunicativa. La educación en diversidad comunicativa para sordociegos es la que reconoce que hay diversos sistemas de comunicación al servicio de las personas sordociegas. Por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de cualquiera de los sistemas de comunicación reconocidos en el numeral 20 del presente artículo.
16. Categorías de sistemas de comunicación. Las personas sordociegas tienen diferentes sistemas de comunicación, dentro de los que se encuentran las siguientes categorías:
 17. Sistemas alfabéticos. Corresponden a aquellos que emplean el uso del alfabeto; como la escritura en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil, el Braille táctil o las tablillas alfabéticas, entre otros.

Capítulo II

De la población sordociega

Artículo 4. las herramientas y apoyos para la comunicación de la población con discapacidad en entornos educativos, laborales, de participación, rehabilitación, habilitación, información, comunicación y otros, son referidos a las personas sordociegas, quienes podrán solicitar el servicio de Guía-interpretación o mediadores para permitir la interacción mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación para las personas sordociegas.

Los entes competentes del gobierno nacional, departamentos, distritos y municipios promoverán, adecuarán e implementarán servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 5. Accesibilidad a la comunicación. El Estado facilitará sistemas de comunicación específicos, accesibilidad universal y servicios idóneos a la condición de personas sordociegas para que estas se desenvuelvan en sociedad.

Artículo 6. El Estado colombiano facilitará el acceso a personas sordociegas en los entornos educativos, laborales, de rehabilitación, habilitación, participación y el acceso a la información y tecnología en igualdad de condiciones. Para ello, el Estado establecerá servicios de apoyo específicos y buscará a la representación de las personas sordociegas en la toma de decisiones frente a asuntos de discapacidad y propios de la población sordociega. La cooperación entre el Estado y organizaciones de la sociedad civil de sordociegos es fundamental para garantizar la inclusión y participación efectiva de este colectivo en la sociedad colombiana.

Artículo 7. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y otras entidades con responsabilidades en torno a los derechos de la población sordociega, facilitarán el relacionamiento institucional en torno a las necesidades de esta población, estableciendo mecanismos permanentes de consulta y promoviendo la participación con las organizaciones de la población sordociega teniendo en cuenta las herramientas para la comunicación efectiva, propendiendo por el diálogo social en los siguientes términos:

1. Mesas de trabajo: Espacios de diálogo y concertación entre las entidades responsables y las organizaciones de la población sordociega, para abordar temas de interés común y formular propuestas conjuntas.

2. **Comités asesores:** instancias de carácter consultivo, conformadas por representantes de las entidades responsables y las organizaciones de la población sordociega, para brindar asesoría experta en la elaboración y ejecución de políticas públicas.
3. **Mecanismos de retroalimentación:** canales de comunicación establecidos para que las organizaciones de la población sordociega puedan expresar sus opiniones y sugerencias sobre las políticas públicas que les afecten.

Artículo 8. Participación en el Sistema Nacional de Discapacidad. El Estado colombiano facilitará la participación de las personas sordociegas en todos los niveles del Sistema Nacional de Discapacidad contenido en la ley 1145 de 2007 mediante el servicio de guías-intérpretes para el apoyo a la comunicación y participación de las personas sordociegas. La asignación de guías-intérpretes será de manera oportuna y adecuada, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada persona.

Parágrafo 1. En caso que los entes territoriales no cuenten con guías-intérpretes, estos podrán dirigirse a las organizaciones nacionales de personas sordociegas para que estos puedan orientar y trabajar articuladamente con los entes territoriales a través de convenios en el acceso a estos servicios y/o profesionales capacitados.

Artículo 9. En todas las convocatorias, programas y/o servicios realizadas por entidades del Estado, se podrá hacer uso de las acciones afirmativas para establecer mecanismos de acceso a personas sordociegas, considerando que la sordoceguera es una Discapacidad Subrepresentada.

Artículo 10. Encuentro Nacional de Personas Sordociegas. El Estado colombiano, a través del Ministerio del Interior podrá promover la organización, convocatoria y financiación del encuentro anual de personas sordociegas en Colombia en coordinación con organizaciones nacionales de la población sordociega. En este participarán personas sordociegas de todo el país, representantes de organizaciones de personas sordociegas, funcionarios públicos y demás personas interesadas en la temática.

El encuentro tendrá como objetivo sensibilizar a las entidades y la comunidad en general sobre las necesidades comunicativas de esta población, fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas sordociegas, promover la defensa de los derechos de las personas sordociegas, recopilar insumos para la generación de políticas públicas para esta población, fortalecer la organización y el liderazgo de las personas sordociegas.

Capítulo III



Herramientas para el ejercicio de una comunicación efectiva.



Artículo 11. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias comunicativas específicas de las personas sordociegas en las prácticas educativas, fomentando una educación de calidad que dé respuesta a sus necesidades, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. Las entidades territoriales posibilitarán medidas de planificación para garantizar el servicio de Guía-interpretación o de mediación, de forma oportuna y temprana, a las personas sordociegas a través de Guías Intérpretes o mediadores, según sea la necesidad de la persona sordociega; en la educación básica, media, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo en los términos del decreto 1421 de 2017 o la normativa que le sustituya.

Artículo 13. Comunicación en entornos educativos. El Ministerio de Educación Nacional propondrá por las herramientas para la comunicación de la población con sordoceguera en entornos educativos bajo los siguientes términos:

1. Desarrollo de programas de formación y sensibilización dirigidos a actores educativos, instituciones públicas y privadas, y a la sociedad en general, promoviendo el conocimiento y la comprensión de la sordoceguera, así como las características y necesidades específicas de las personas sordociegas.
2. Incluir en los currículos de los diferentes programas de licenciatura la atención educativa de las personas sordociegas.
3. Ajustar la implementación del mecanismo para la identificación de las personas sordociegas en los Registros de identificación de matrícula estudiantil, SIMAT. La finalidad, será precisar sobre la población sordociega y facilitar la planificación de políticas públicas, la asignación de recursos necesarios y designación de guías-intérpretes o mediadores requeridos en cada caso.
4. Actualización de los perfiles de los profesionales de apoyo para las personas sordociegas. Además, se deberá brindar asesoría constante a los profesionales que trabajan con este grupo poblacional, con el fin de garantizar que reciban la formación y el apoyo necesario para brindar una atención de calidad.
5. Implementar programas de educación dirigidos a las familias de las personas sordociegas con el fin de asesorarles en la formación de sus hijos e hijas, las estrategias para promover su comunicación, los recursos disponibles para apoyarles en su desarrollo.

6. Las Instituciones de Educación, vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional, serán garantes de los medios y herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo, formación y aprendizaje de las personas sordociegas en todos los niveles educativos.
7. Las Instituciones de Educación, vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional, serán garantes de proporcionar los recursos y formación que incorporen sistemas de lectoescritura Braille, formatos macrotipo, herramientas para la representación de gráficos e imágenes y de cualquier otro tipo para el desarrollo, formación y aprendizaje de las personas sordociegas en todos los niveles educativos.

Artículo 14. Pedagogía nacional sobre la población sordociega. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, estará encargado de desarrollar un programa nacional de capacitación dirigido a instituciones públicas y privadas de carácter nacional y territorial, y a la sociedad en general, con el fin de promover el conocimiento, la inclusión, el respeto y la comprensión de la sordoceguera, así como las características, conceptos y necesidades específicas de este grupo poblacional.

Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior promoverán la inclusión en los currículos de los diferentes programas de formación de los profesionales de la salud, espacios de formación que incorporen la sordoceguera, sus sistemas de comunicación, los apoyos que requiere esta población y los proceso de habilitación y rehabilitación que deben recibir y en general sobre la atención a personas sordociegas.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, dentro de los programas de becas para la educación superior dirigidos a las personas con discapacidad, a través de Icetex y/o demás instituciones podrá hacer uso de las acciones afirmativas para el otorgamiento de éstas a las personas sordociegas.

Parágrafo 1. En el caso del acceso a líneas de crédito ofrecidas por el ICETEX, se utilizarán los mecanismos para la comunicación de las personas sordociegas y se contemplarán condiciones diferenciales para esta población para su acceso y permanencia.

Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior facilitarán el acceso y permanencia de acuerdo con las necesidades y sistemas de comunicación para las personas sordociegas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y posgrado, bajo la modalidad presencial y/o virtual, del mismo modo para la oferta de educación informal en dichas instituciones, posibilitando el acceso a los servicios de Guías-intérpretes y demás ajustes razonables que sean requeridos por la persona sordociega

Artículo 16. El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, facilitará acciones tendientes a la promoción, acceso en igualdad de condiciones, ingreso, permanencia y culminación exitosa de la población sordociega en sus cursos y programas, del mismo modo, garantizará el servicio de guía-interpretación a esta población. Asimismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral en concordancia con el artículo 36 de la ley 982 de 2005.

Capítulo IV

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios.

Artículo 17. Las entidades públicas y privadas propiciarán el servicio de Guías-intérpretes a las personas sordociegas que lo soliciten para acceder a la información de los medios de comunicación, el Estado facilitará a las personas sordociegas el ejercicio efectivo de su derecho a la información en los términos del artículo 13 de la ley 982 de 2005.

Parágrafo 1. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información y Guías-intérpretes para personas sordociegas.

Artículo 18 El Estado facilitará a las personas sordociegas el acceso a todas las ayudas técnicas y tecnológicas necesarias para mejorar su calidad de vida y facilitar su comunicación en diferentes entornos, para ello podrá incorporar la entrega de ayudas técnicas y/o tecnológicas especializadas para personas sordociegas.

Artículo 19. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, alarmas, Guías-intérprete, al igual que formatos accesibles para las personas sordociegas.

Artículo 20. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se facilitará la adaptación a las formas y formatos accesibles para las personas sordociegas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

<p>Artículo 21. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y en colaboración con diferentes medios de comunicación escritos y/o digitales, propenderá por el acceso a medios de comunicación a las personas sordociegas, para lo cual facilitará acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, o local, además de periódicos, imprentas y revistas en el nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar estas medidas.</p> <p>Artículo 22. El gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas posibilitará el desarrollo de aplicativo digital para acceso y uso a los medios de comunicación públicos para las personas sordociegas que sea adaptado a los diferentes dispositivos usados por las personas sordociegas, en un término no superior a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 23. En las obras de teatro, cine, conferencias, congresos u otros eventos públicos se facilitará el servicio de Guías-intérpretes cuando una persona sordociega lo solicite con previa anticipación, el Gobierno Nacional, la administración departamental, distrital o municipal propenderán por la prestación del servicio en dicha actividad.</p> <p>Artículo 24. El gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, facilitarán los medios de comunicación, formas y formatos accesibles y ayudas técnicas y tecnológicas enunciados en el presente capítulo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Protección al sistema de comunicación para las personas sordociegas</p> <p>Artículo 25. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordociegos sobre sus hijos con o sin discapacidad, aduciendo que la sordoceguera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad, so pena de ser sancionado conforme a la legislación vigente.</p> <p>Artículo 26. Toda forma de represión al uso de los sistemas de comunicación de las personas sordociegas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión y será sancionada conforme a la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 27. De acuerdo con el artículo 30 de la ley 982 de 2005, a las personas sordociegas no se les podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su discapacidad a menos que se demuestre fehacientemente que dichas funciones son imprescindibles para la labor que habría de realizar.</p> <p>Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva y/o visual o su sistema de comunicación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.</p> <p>No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva y/o visual o su sistema de comunicación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días (180) del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.</p> <p>Artículo 28. Toda discriminación a una persona sordociega en virtud de su identidad y sistema o forma de comunicación, será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley. El guía-intérprete y mediador, tendrán las mismas condiciones de acceso que la persona sordociega, en tanto estén en cumplimiento de su labor de acompañamiento y guía a la persona sordociega en cualquier espacio que esta desee acceder o participar.</p> <p>Parágrafo 1: Las entidades públicas o privadas que tienen líneas de atención virtuales o telefónicas, deberán contar con un registro de las personas sordociegas que no hagan uso del habla por sí mismos para acordar los mecanismos particulares en los procedimientos a seguir con el fin de respetar su Capacidad Jurídica establecida en la ley 1996 de 2019.</p> <p>Parágrafo 2: En las aerolíneas u otros medios de transporte privados o públicos, se deberá respetar el acompañamiento físico de forma constante por parte del Guía-Intérprete, mediador o cualquier otro acompañante a la persona sordociega.</p> <p>Artículo 29. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, propenderá la implementación de un programa de apoyo y fomento para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordociegas desarrollar sus actividades económicas y proyectos productivos que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de</p>
<p>Artículo 30. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, facilitará el servicio de Guía Interpretación a las empresas públicas y privadas que contraten personas sordociegas con el fin de garantizar el acceso y desarrollo de las actividades laborales en igualdad de condiciones.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, establecido en el decreto 2177 del 22 de diciembre de 2017, dará seguimiento y promoción a lo establecido en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Sistema de comunicación para personas sordociegas en el acceso a cultura, recreación y deporte.</p> <p>Artículo 31. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de cultura de municipios, departamentos y distritos, facilitarán el acceso a programas, espacios, capacitaciones y demás actividades de fomento, promoción y desarrollo cultural, recreacional y deportivo a las personas sordociegas, garantizando su acceso a través de guías-intérpretes y demás formatos adecuados a las necesidades de las personas sordociegas que participen de estos espacios.</p> <p>Artículo 32. Acceso a la cultura, la recreación y el deporte. Las entidades culturales de recreación y deporte, públicas y privadas propenderán por la implementación de adaptaciones y medidas inclusivas para garantizar el acceso y no discriminación de las personas sordociegas a sus servicios, actividades y competencias.</p> <p>Artículo 33. Adaptabilidad en los espacios. Los teatros, museos, parques, centros recreativos, bibliotecas y demás espacios culturales de carácter público facilitarán las tecnologías asistidas, guías-intérpretes y material en formatos accesibles garantizados por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII</p> <p style="text-align: center;">Mecanismos de comunicación para la participación política</p> <p>Artículo 34. La publicidad, debates y otros medios que involucren campañas a cargos de representación y participación política tendrán plena adaptación a los sistemas de comunicación para las personas sordociegas que podrán ser facilitados por el Consejo Nacional Electoral, quien en asesoramiento con el Consejo Nacional de Discapacidad, garantizará guías-intérpretes para la población sordociega que así lo solicite para los eventos descritos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 35. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría General de la Nación facilitarán el acompañamiento de guías-intérpretes a personas sordociegas en todas las elecciones y demás votaciones oficiales que se celebren en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 36. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios y entidades que les corresponda propenderán por la creación de la Escuela de Liderazgo de Personas Sordociegas con el fin de impulsar y fomentar el liderazgo en las personas sordociegas a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">Caracterización de la población sordociega.</p> <p>Artículo 37. Con la finalidad de facilitar los servicios expuestos en la presente ley, el DANE podrá adelantar una encuesta nacional sobre la población sordociega con el fin de identificar y reconocer a las personas sordociegas.</p> <p>Parágrafo 1: La periodicidad y parámetros de la encuesta serán acordados entre el DANE y el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IX</p> <p style="text-align: center;">Guías-Intérpretes</p> <p>Artículo 38. Garantías de formación para Guías-Intérpretes. El ministerio de Educación Nacional en concertación con las organizaciones nacionales que representan a las personas sordociegas, facilitarán los mecanismos para garantizar la formación profesional de los Guías-intérpretes.</p>

Artículo 39. El servicio nacional de aprendizaje SENA, Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en conjunto con la organización nacional que representa a las personas sordociegas promoverán la creación el registro nacional de Guías-intérpretes, en un término no superior a 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 40. Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad fomentará la creación del Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas, para garantizar la cobertura de este servicio en actividades del Sistema Nacional de Discapacidad, así como las actividades autónomas que las personas sordociegas adelanten en el ejercicio de su representación dentro del sistema.

Parágrafo. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, establecerá la regulación y el funcionamiento del Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes en un plazo máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

Artículo 41. Todas las personas sordociegas tienen derecho a elegir el o los Guías-Intérpretes de su preferencia, siempre y cuando este cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y otras normas vigentes para cumplir su labor como Guía-Intérprete.

Capítulo X

De los espacios de rehabilitación, prevención y habilitación

Artículo 42. En caso de detección de deficiencias auditivas y visuales en la etapa de atención temprana, tamizaje prenatal y neonatal, el Ministerio de Salud y Protección Social y la secretaría de salud del municipio o distrito de residencia del paciente, facilitarán la atención a través de la facilitación de ayudas como audífonos y/o implantes cocleares junto a las terapias y entrenamiento asociadas a estos dispositivos, según sea el caso.

Parágrafo 1. Cuando una persona sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido del oído se priorizará la prevención frente a la no pérdida de la visión, para ello se deberán asignar las consultas y/o procedimientos médicos con urgencia.

Parágrafo 2. Cuando una persona sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido de la visión, se dará prioridad en la prevención frente a la no pérdida de la audición o mitigación a través de la facilitación de ayudas como audífonos y/o implantes cocleares junto a las terapias y entrenamiento asociadas a estos dispositivos, según sea el caso.

Artículo 43. Dentro de los programas de habilitación y rehabilitación, se tendrán en cuenta los siguientes apoyos para la comunicación y desarrollo:

1. El desarrollo del o los sistemas de comunicación de la persona sordociega, según sea el caso
2. Entrenamiento en orientación y movilidad, atención y asesoría psicológica para las personas sordociegas, entrenamiento en el uso de dispositivos técnicos y tecnológicos de acuerdo con sus características, entrenamiento en las habilidades básicas para la vida diaria, entre otras.
3. Enseñanza del sistema de comunicación construido por la persona sordociega a su familia y orientación psicológica para la misma.
4. Capacitación sobre el uso de Guías-Intérpretes para las personas sordociegas que les sea prescrito este servicio.

Artículo 44. En los procesos de prevención, rehabilitación y habilitación serán facilitados los servicios de guías-intérpretes o mediadores que se ordenen, del mismo modo, la implementación de campañas en formatos accesibles sobre el cuidado de los sentidos de la vista y el oído.

Artículo 45. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o quien haga sus veces, en articulación con el sistema de salud propenderán por el acceso a procesos de habilitación y rehabilitación de los menores sordociegos a cargo del Instituto, así como, el apoyo de los mediadores permanentes en cada uno de los casos.

Artículo 46. El Ministerio de salud, secretarías territoriales de salud, instituciones prestadoras de los servicios de salud, facilitarán acciones para evitar el deterioro mental de las personas sordociegas y sus familias, a través de campañas de prevención en salud mental, orientación e intervención psicológica, garantizando el acceso rápido y oportuno a los servicios de habilitación y rehabilitación, así como los ajustes razonables necesarios para las personas sordociegas.

Capítulo XI

Del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega

Artículo 47. Bastón de uso exclusivo para personas sordociegas. El bastón de color rojo y blanco de la población sordociega será de uso exclusivo para estas. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso de este bastón a la población sordociega y facilitarán los apoyos que haga falta para su comunicación con su reconocimiento.

Artículo 48. Entrega del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) facilitarán la entrega del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega. Para acceder a dicho beneficio la persona adjuntará copia de su certificado de discapacidad, el cual deberá estar incluido en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Se entregará uno por persona beneficiaria.

Parágrafo 1. Para garantizar la entrega gratuita del bastón de color rojo y blanco a las personas sordociegas, dicho dispositivo deberá incluirse en el listado de servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.

Parágrafo 2. Las organizaciones nacionales de personas sordociegas certificarán técnicamente la calidad del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega que fabrique el Estado o las empresas contratistas a cargo.

Artículo 49. Formación y entrenamiento en el uso del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega para personas sordociegas. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, promoverán a las instituciones en la formación y entrenamiento a las personas sordociegas.

Artículo 50. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


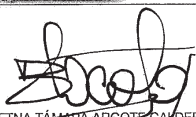
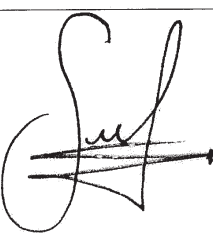
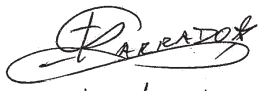


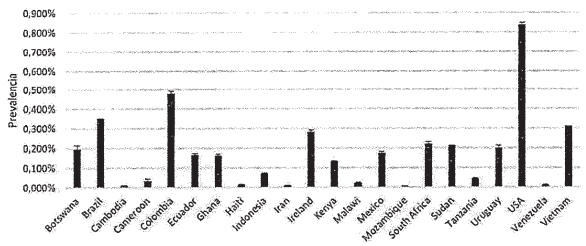
CARLOS ALBERTO GARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes.

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara por Valle
Partido Comunes - Pacto Histórico



<p>Omar Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico</p>	<p>Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
<p>Jairo Reinaldo Cala Suarez Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico</p>	<p>Pedro Baracutao Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico</p>
<p>German Gomez Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico</p>	<p>IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República</p>

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>Julian Gallo Cubillo Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico- PDA</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>* Gabriel E. Barrado D. Rep. Cámara - Meta</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;">   </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley _____ de 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>CONTENIDO</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto de la ley II. Situación de la población sordociega. III. Fundamentos Constitucionales. IV. Fundamentos legales V. Legislación comparada en la región. VI. Marco Internacional. <p>I. Objeto de la ley.</p> <p>La presente ley tiene como objeto reconocer a la población sordociega como un grupo con necesidades específicas e identidad propia, se establecen garantías para su desarrollo integral como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles, se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos apoyando a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsando la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, fomentando la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación a la población sordociega.</p> <p>II. Situación de la población sordociega.</p> <p>La sordoceguera es la unión de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva) que se combinan, por tal motivo lo que presenta desafíos significativos para la comunicación, el acceso a la información, la educación, la movilidad y la participación plena en la sociedad. Las personas sordociegas requieren una atención y apoyo específicos para asegurar su integración y el ejercicio pleno de sus derechos. Por ello, resulta fundamental desarrollar un marco jurídico que proteja y promueva los derechos de las personas sordociegas en Colombia, basándose en principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad. Se estima que en Colombia hay 18.990 niños, niñas y adolescentes con Sordoceguera» Censo poblacional DANE,</p>
<p>La Federación Mundial de Personas Sordociegas (WFDB por sus siglas en inglés), ha publicado dos informes mundiales sobre la situación de las personas con sordoceguera, el primero en el año 2018 donde las investigaciones revelan que aproximadamente el 0.5% de la población entre 5 o más años en Colombia tiene prevalencia de sordoceguera, siendo el segundo índice más alto después de Estados Unidos.</p> <p style="text-align: center;">En promedio, 0,2% de la población vive con sordoceguera</p>  <p>Nota: Datos del primer informe mundial sobre la situación de las personas con sordoceguera 2018 publicado por The World Federation of The Deafblind (WFDB).</p> <p>Desde hace más de 35 años, las personas sordociegas se han movilizizado buscando un lugar en el mundo, luego de la declaración de las necesidades básicas de las personas sordociegas en 1989, (Conferencia Mundial Hellen Keller, 1989), la cual declara al mundo la necesidad de ser reconocidos como una discapacidad única, por sus características particulares y las necesidades que conllevan esta discapacidad, diferenciándose de otros tipos de discapacidad.</p> <p>La sordoceguera se reconoce oficialmente por lo menos en el 37% de los países como una discapacidad específica, identificándose que “Los países que reconocen oficialmente la sordoceguera como una discapacidad específica, son más propensos a ofrecer servicios de apoyo específico (WFDB, 2018, pág. 9) que correspondan a estas necesidades de las personas sordociegas.</p>	<p>De acuerdo con el primer informe global sobre la situación de las personas sordociegas, en el mundo entre el 0,2 y 2% son personas sordociegas, el cual representa un “grupo muy diverso, e invisibilizado, por lo general más propensas a ser pobres, desempleadas y con bajos resultados educativos” (WFDB, 2018, pág. 1). De acuerdo con el DANE, 2018; En Colombia viven alrededor de 119.785 personas sordociegas (SURCOE, 2024).</p> <p>En Colombia se reconoció oficialmente la sordoceguera a través de la ley 982 de 2005, en el artículo 1 numeral 16 y 17. No obstante al ser una ley que incluyó otra discapacidad de manera conjunta, luego de establecer los conceptos generales que reconocen a las personas sordociegas, a lo largo del articulado se unió de manera indistinta con las personas sordas generando confusión que en la práctica entabla barreras para las personas sordociegas al no poderse identificar de manera clara sus particularidades y necesidades específicas, por ello, la presente ley tiene como objeto reconocer a la población sordociega como un grupo con necesidades específicas e identidad propia. Además, se establecen garantías para su desarrollo integral, como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles. Se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos. La ley también apoya a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsa la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, y fomenta la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación con la población sordociega.</p> <p>III. Fundamentos Constitucionales.</p> <p>El articulado responde a lo establecido en la norma superior, que define desde el artículo 1 que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, el artículo 2 en el que se establecen como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así las cosas el artículo 13 superior, consagra el derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Del mismo modo, el artículo 47, mediante el cual El Estado deberá adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidades. Este artículo fundamenta la obligación estatal de proporcionar atención especializada y medidas de integración para las personas sordociegas.</p>

Por último, la norma superior contiene disposiciones que permiten ubicar la pertinencia de este proyecto como el artículo 54, que subraya la obligación del Estado y los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional a las personas con discapacidad. Este artículo es fundamental para garantizar que las personas sordociegas tengan acceso a oportunidades laborales y a la formación necesaria para desarrollarse profesionalmente y, finalmente el artículo 67 que prioriza la educación para personas con limitaciones físicas o mentales debido a que fundamenta que la educación es un derecho de la persona. Este artículo sostiene la necesidad de un sistema educativo inclusivo que atienda las necesidades específicas de las personas sordociegas.

La Corte Constitucional estableció en sentencia C-605/12 que las comunidades de personas sordociegas y ciegas "son equivalentes a las comunidades y pueblos indígenas, así como negros y raizales, en tanto que su desarrollo lingüístico es parte del patrimonio pluriétnico y multicultural de la Nación", del mismo modo, "(iii) Toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia, LSC, como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión (art. 20, CP)".

Del mismo modo la sentencia T-850/14 estableció que "Sobre la especial protección de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la protección de los derechos humanos de estas personas se regula desde un modelo social, en el que se entenderá la discapacidad como una realidad y no como una enfermedad que se debe superar a toda costa, es decir, desde un punto de vista en el que se acepta la diversidad y la diferencia social. Es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad".

En la sentencia citada se enuncia que "frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, esta Corporación ha reconocido que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, Razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.

Quando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular".

IV. Fundamentos legales.

La ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, establece el marco normativo para las personas sordociegas incluyendo definiciones sobre esta condición y elementos tendientes a la garantía de sus derechos.

La ley 1145 de 2007 mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de discapacidad, se establecen sus funciones y, mediante el control de constitucionalidad de la sentencia C-935/13 se estableció que dentro de la conformación mínima de los comités territoriales de discapacidad se debe dar participación a un representante de las organizaciones de personas sordociegas.

La ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y que establece la educación de personas en particular los niños y niñas con ceguera, sordera o sordoceguera en lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y el desarrollo de entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

La ley 1618 de 2013, que enuncia las obligaciones del Estado y la sociedad frente a la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo que las entidades públicas en todos los órdenes territoriales deberán "(...) asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos (...) y, en este sentido para la población sordociega genera la obligación de garantizar la prestación del servicio de guías-intérpretes en el marco del desarrollo de su derecho al trabajo.

La ley 1996 de 2019 regula el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, de este modo consigna las salvaguardas como las medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal además de los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal como las modificaciones y adaptaciones necesarias para llevar a cabo los actos jurídicos.



V. Legislación comparada en la región.

Referente al derecho comparado y la garantía de derechos para la población sordociega en la región se encuentra que Chile por medio de la ley N21.403 incorporó y reconoció la Sordoceguera como una discapacidad, por otro lado, la ley establece la importancia y la necesidad de guías-intérpretes en instituciones públicas y privadas, por otro lado, se recalca la necesidad de que el Estado garantice la vitalidad de diferentes maneras y mecanismos para que las personas que tengan esta discapacidad puedan tener esa confianza para actuar y llevar su vida sin los obstáculos claros que se presentan en la cotidianidad en diferentes ámbitos como en la : comunicación, ubicación, educación y la vida laboral.

Por su parte en Perú La Ley N° 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad Única y establece disposiciones para la atención de las Personas Sordociegas, esta ley reconoce la sordoceguera como discapacidad única y ordena al Estado a implementar sistemas de comunicación oficial, la dactilología, el sistema braille, las técnicas de orientación y movilidad, así como aquellos otros sistemas de comunicación alternativos que deberán ser validados por el Ministerio de Educación. Este con el fin de la igualdad para esta discapacidad puesto que el grado de dificultad es mucho más amplio que la particularidad de tener solo discapacidad auditiva o visual.

VI. Marco Internacional.


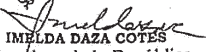






Referente al marco internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un tratado internacional adoptado por las Naciones Unidas que tiene como objetivo proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En su artículo 31 obliga a los Estados a recopilar datos desagregados sobre las personas con discapacidad, esto incluye información específica sobre tipos de discapacidades, lo que permitiría una mejor comprensión de las necesidades únicas de las personas sordociegas. La recopilación de datos precisos y desagregados facilita la formulación de políticas públicas más efectivas y adecuadas, por tal motivo ofrece una visibilidad más amplia para el reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad única debido a que requerirá políticas específicas que sólo pueden ser efectivas si se basan en datos detallados sobre esta condición. Por último, con esta recolección de datos se aumenta la visibilidad de las personas sordociegas, reconociendo sus necesidades específicas y asegurando que no sean ignoradas en la formulación de políticas públicas.

De los honorables congresistas,

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico
 Omar de Jesus Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico	 Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico
 Jairo Reinaldo Cala Suarez Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico	 Pedro Baracutao Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico



 German Gomez Representante a la Cámara Partido Comunes - Pacto Histórico	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República
 Julian Gallo Cubillo Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico	 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS
 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico - PDA 	 * Gabriel E. Parrado * Rep. Cámara - Meta 

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 28 de agosto del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 258 Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1286 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media.	1
Proyecto de Ley número 254 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones. - Ley Mi Primer Descuento.	8
Proyecto de Ley número 255 de 2024 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz. y se dictan otras disposiciones. - Ley el Voto Nacional.....	13
Proyecto de Ley número 258 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.....	18